

Municipio de Colima

Informe de Resultados

Revisión y Fiscalización de la
Cuenta Pública 2017, con el objeto
de evaluar la Gestión Financiera del
Ente Fiscalizado.

Con fundamento en los artículos 4, fracciones VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV y XV, 5, 7, 9, 28, fracciones V y VI, 106, 107, fracción III, 110, 118, primer y segundo párrafo, y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se presenta la versión pública, del Informe de Resultados correspondiente, en la cual se suprimen datos clasificados como confidenciales.

Colima, Col., 10 de septiembre de 2018

**INFORME DE RESULTADOS DEL MUNICIPIO DE COLIMA
CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2017**

I. ANTECEDENTES

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, mediante oficio número 002/2018 de fecha 08 (ocho) de enero de 2018, firmado por el Auditor Superior del Estado, notificado el día 11 (once) del mismo mes y año al Presidente Municipal de Colima, dio inicio y ejecución de los trabajos de revisión, evaluación y fiscalización superior a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 del Municipio de Colima, lo anterior se radicó bajo expediente número (IV) FS/17/02.

En la Fiscalización Superior realizada prevalecieron los principios rectores de legalidad, imparcialidad y confiabilidad previstos en el artículo 115, de la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima" vigente, y 4 de la "Ley de Fiscalización Superior del Estado" aplicable para la revisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017.

II. MARCO METODOLÓGICO

El proceso de fiscalización se realizó bajo un programa de trabajo autorizado por el Auditor Superior del Estado y de conformidad con el artículo 83, fracción IV, de la "Ley de Fiscalización Superior del Estado". Contempló los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución, los procedimientos de auditoría aplicables, las normas de auditoría y las mejores prácticas generalmente aceptadas y reconocidas en fiscalización superior.

En la ejecución del programa de auditoría se determinaron los objetivos de la revisión, los procedimientos de auditoría aplicables, el alcance de la revisión, la determinación del universo, comprendiendo además en el procedimiento de fiscalización superior:

a) PLANEACIÓN

Derivado del Programa Anual de Actividades del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental se previeron los recursos materiales y humanos, necesarios, para realizar la auditoría a la cuenta pública de esta entidad fiscalizada correspondiente al ejercicio fiscal 2017, siendo esta auditoría irrefutable y practicada por mandato constitucional.

b) ESTUDIO GENERAL DE LA ENTIDAD

En cuanto a este procedimiento se formularon recomendaciones de cumplimiento oportuno de obligaciones fiscales y financieras, de regulación, de manuales de procedimientos, de manuales descriptivos

de puestos y funciones, de elaboración de matriz de indicadores de resultados, y de implementación de medidas para consolidación de cuenta pública.

c) MARCO LEGAL APLICABLE

Analizar y conocer las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la gestión de los servidores públicos de la entidad fiscalizada, es un procedimiento básico para constatar que la gestión de los recursos públicos a su cargo, se realizó en el marco legal adecuado, así como verificar que no se violentaron las leyes procedimientos que regulan la gestión, y en caso contrario, se promueven las sanciones por las infracciones detectadas.

d) ESTUDIO Y EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO

Se determinó un ambiente de control interno, si se encuentra aceptable o presenta algunos aspectos de riesgo; derivado de lo cual se formularon algunas recomendaciones en cuanto a la protección de los recursos materiales, protección y capacitación de recursos humanos, emisión y protección de información, presentación de cuenta pública, y fiscalización y control.

e) ANÁLISIS DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Se revisaron los procesos administrativos en las áreas con el objeto de conocer su gestión y poder verificar los ingresos y gastos generados en ellas, para constatar que estos se realizaran conforme el marco legal correspondiente.

f) ANÁLISIS, CÁLCULO, VERIFICACIÓN FÍSICA Y DOCUMENTAL

Técnicas de auditoría aplicada en la información vertida en cuenta pública, en los registros contables, financieros, presupuestales y en los sustentos documentales que los soportan, así como el cumplimiento del marco legal en la gestión del ingreso, gasto, obra pública, hacienda y patrimonio.

g) CONFIRMACIONES Y COMPULSAS DE DATOS

Confirmaciones de datos tanto, de los servidores públicos de la administración, como terceros, que gestionaron algún trámite, tuvieron alguna carga tributaria, fueron beneficiarios con algún programa, proveedores de algún bien o servicio, o resultaron beneficiados por adjudicación en contratación de obra.

h) VISITAS E INSPECCIÓN FÍSICA

Se llevaron a cabo varias sesiones de trabajo y visitas a la entidad auditada, verificaciones físicas y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración municipal. De todos los actos generados en el proceso de revisión, tanto financieras como de obra pública, se dejó constancia de ello en las actas levantadas para tal efecto y en las notificaciones formuladas por oficio de información o requerimientos de datos necesarios para efectuar el proceso de fiscalización.

i) VERIFICACIÓN DE REGISTROS CONTABLES

Verificación de los registros contables conforme el marco legal, postulados básicos de contabilidad gubernamental y criterios de armonización contable aplicables. Para ello, se revisaron los sistemas de control y registro contable con los que cuenta el ente auditado.

i) OTROS PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS DE AUDITORÍA NECESARIAS

Aplicación de todos aquellos procedimientos y técnicas de auditoría necesarias para obtener una evidencia suficiente y competente del objeto revisado.

Los procedimientos de auditoría aplicados fueron autorizados por el Auditor Superior del Estado; y el trabajo supervisado constantemente por los Auditores Especiales, Director de Auditoría Financiera, Subdirector de Auditoría de Obra Pública, Jefes de Área (Auditoría Financiera, Recursos Federalizados, Obra Pública y Urbanización) para su adecuada atención. Fueron necesarias varias sesiones de trabajo y visitas a la entidad auditada; requerimientos, compulsas y confirmaciones de datos; verificaciones físicas y documentales, y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración municipal.

III. CUENTA PÚBLICA

La cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2017, del Municipio de Colima, fue recibida por el H. Congreso del Estado, quién a su vez, la remitió a este Órgano Fiscalizador para su revisión y fiscalización superior, mediante memorándum No. 127, signado por el Director de Procesos Legislativos. Los estados financieros remitidos en cuenta pública contienen las siguientes cifras:

**MUNICIPIO DE COLIMA, COL.
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017**

CONCEPTO	IMPORTE (PESOS)
Activo	
Activo circulante	
Efectivo y equivalentes	
Efectivo	\$ 48,551,566.05
Bancos/tesorería	\$ -
Inversiones temporales (hasta 3 meses)	\$ -
Derechos a recibir efectivo o equivalentes	\$ 53,763,306.12
Cuentas por cobrar a corto plazo	\$ -
Deudores diversos por cobrar a corto plazo	\$ -
Deudores por anticipos de tesorería a corto plazo	\$ -
Derechos recibir bienes o servicios	\$ 74,010.60
Anticipo a proveedores por adquisiciones de bienes y prestaciones de servicio a corto plazo	\$ -
Anticipo a contratistas por obra pública a corto plazo	\$ -
Almacén	\$ 127,533.54
Almacén de materiales y suministros	\$ -
Total activo circulante	\$ 102,516,416.31
Activo no circulante	
Bienes inmuebles, infraestructura y construcciones en proceso	\$ 688,489,403.91

Terrenos	\$	-
Edificios no habitables	\$	-
Otros bienes inmuebles	\$	-
Bienes muebles	\$	94,717,010.11
Mobiliario y equipo de administración	\$	-
Mobiliario y equipo educacional y recreativo	\$	-
Equipo instrumental médico y de laboratorio	\$	-
Equipo de transporte	\$	-
Equipo de defensa y seguridad	\$	-
Maquinaria, otros equipos y herramienta	\$	-
Activos intangibles	\$	4,173,525.31
Software	\$	-
Activos diferidos	\$	1,060,389.40
Estudios, formulación y evaluación de proyectos	\$	-
Total activo no circulante	\$	788,440,328.73
Total activo	\$	890,956,745.04
Pasivo		
Pasivo circulante		
Cuentas por pagar a corto plazo		
Servicios personales por pagar a corto plazo	\$	143,013,165.45
Proveedores por pagar a corto plazo	\$	-
Contratista por obra pública por pagar a corto plazo	\$	-
Transferencias otorgadas por pagar a corto plazo	\$	-
Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo	\$	-
Devoluciones de la ley de ingreso por pagar a corto plazo	\$	-
Pasivos diferidos a corto plazo	\$	35,000,000.04
Ingresos cobrados por adelantado a corto plazo	\$	-
Fondos y bienes de terceros en garantía y/o administración a corto plazo	\$	2,632,204.19
Fondos en garantía a corto plazo	\$	-
Otros pasivos a corto plazo		
Otros pasivos circulantes	\$	384,229.67
Total pasivo circulante	\$	181,029,599.35
Pasivo no circulante		
Documentos por pagar a largo plazo		
Créditos bancarios	\$	6,055,881.00
Total pasivo no circulante	\$	6,055,881.00
Total pasivo	\$	187,085,480.35
Hacienda pública / patrimonio		
Hacienda pública / patrimonio contribuido		

Actualización de la hacienda pública / patrimonio	\$ 48,357,949.33
Total hacienda pública / patrimonio contribuido	\$ 48,357,949.33
Hacienda pública / patrimonio generado	
Resultado del ejercicio (ahorro/desahorro)	\$ 36,141,447.04
Resultados de ejercicios anteriores	-\$ 15,636,621.41
Revaluós	\$ 635,008,489.73
TOTAL HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO GENERADO	\$ 655,513,315.36
TOTAL HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO	\$ 703,871,264.69
TOTAL PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO	\$ 890,956,745.04

MUNICIPIO DE COLIMA, COL.

ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

CONCEPTO	IMPORTE (PESOS)
Ingresos	
Ingresos de gestión	
Impuestos	\$ 125,492,270.66
Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$ -
Contribuciones de mejora	\$ -
Derechos	\$ 78,279,230.78
Productos de tipo corriente	\$ 4,910,785.64
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 22,697,516.30
Ingresos por venta de bienes y servicios	\$ -
Contribuciones no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ -
Ingresos derivados de financiamientos	\$ -
Total ingresos de gestión	\$ 231,379,803.38
Participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios	
Y otras ayudas	
Participaciones y aportaciones	
Participaciones y aportaciones	\$ 435,246,097.65
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ 1,026,984.88
Total participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones,	\$ 436,273,082.53
Subsidios y otras ayudas	
Total ingresos	\$ 667,652,885.91
Gastos y otras pérdidas	
Gastos de funcionamiento	
Servicios personales	\$ 326,482,997.44
Materiales y suministros	\$ 33,239,492.73
Servicios generales	\$ 94,547,448.90

Total gastos de funcionamiento	\$ 454,269,939.07
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	
Transferencias internas y asignaciones al sector publico	
Transferencias internas al sector publico	\$ 67,484,695.07
Transferencias al resto del sector publico	\$ -
Subsidios y subvenciones	\$ -
Ayudas sociales	\$ 12,494,847.70
Pensiones y jubilaciones	\$ 78,843,700.09
Transferencias a fideicomisos, mandatos y contratos análogos	\$ -
Transferencias a la seguridad social	\$ -
Donativos	\$ -
Transferencias al exterior	\$ -
Total transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ 158,823,242.86
Participaciones y aportaciones	
Participaciones	\$ -
Aportaciones	\$ -
Convenios	\$ -
Total de participaciones y aportaciones	\$ -
Intereses , comisiones y otros gastos de la deuda publica	
Intereses de la deuda publica	\$ 562,530.83
Comisiones de la deuda publica	\$ -
Gastos de la deuda publica	\$ -
Costos por coberturas	\$ -
Apoyos financieros	\$ -
Total intereses , comisiones y otros gastos de la deuda publica	\$ 562,530.83
Otros gastos y perdidas extraordinarias	
Estimaciones, depreciaciones, deterioros, obsolescencia y amortizaciones	\$ -
Provisiones	\$ -
Disminución de inventarios	\$ -
Aumento por insuficiencia de estimaciones por pérdida o deterioro u obsolescencia	\$ -
Aumento por insuficiencia de provisiones	\$ -
Otros gastos	\$ -
Total otros gastos y perdidas extraordinarias	\$ -
Inversión publica	
Inversión pública no capitalizable	\$ 17,855,726.11
TOTAL INVERSIÓN PÚBLICA	\$ 17,855,726.11
TOTAL GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	\$ 631,511,438.87
RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO/DESAHORRO)	\$ 36,141,447.04

IV. ESTADO DEUDA PÚBLICA

El endeudamiento reportado por el Municipio de Colima es de la cantidad de \$187,085,480.35 pesos, del cual a largo plazo presenta el 3.2% lo que equivale a la cantidad de \$6,055,881.00 pesos y a corto plazo el 96.8% que corresponde a la cantidad de \$181,029,599.35 pesos.

La deuda a largo plazo reportada por el Municipio de Colima y contratada con instituciones de crédito bancarias es la siguiente:

INSTITUCIÓN	CRÉDITO	IMPORTE DEL CRÉDITO (PESOS)	FECHA DE CONTRATO	PLAZO	SALDO AL 31/12/2017	AMORTIZACIONES MENSUALES POR PAGAR
Banobras	10483	20,000,000.00	7/05/2012	60 meses	0.00	0
Banobras Adelanto Fais	12618	9,986,115.65	16/05/2016	25 meses	3,743,132.57	9
Banobras	12990	4,618,589.84	27/12/2016	22 meses	2,312,748.43	8
TOTAL DOCUMENTOS BANOBRAS					6,055,881.00	
TOTAL REGISTRADO EN CUENTA PÚBLICA					6,055,881.00	

La deuda a corto plazo reportada por el Municipio de Colima con proveedores y acreedores de bienes y servicios, así como por retenciones de terceros, obligaciones fiscales, sueldos y prestaciones por pagar, es la siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE (PESOS)
Servicios personales por pagar a corto plazo	\$ 143,013,165.45
Pasivos diferidos a corto plazo	\$ 35,000,000.04
Fondos y bienes de terceros en garantía y/o administración a corto plazo	\$ 2,632,204.19
Otros pasivos circulantes	\$ 384,229.67
TOTAL	\$ 181,029,599.35

V. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA

A) INGRESOS.

Los ingresos presupuestados para el ejercicio fiscal 2017, de este municipio fueron de la cantidad de \$602,799,942.17 pesos; autorizados por la Legislatura Local en Decreto 202, y publicado en el periódico oficial del Estado de Colima el 17 de diciembre del año 2016.

En este ejercicio fiscal, la hacienda pública municipal obtuvo ingresos por la cantidad de \$667,652,885.91 pesos; comparándolos con los del presupuesto que fue de la cantidad de \$602,799,942.17 pesos, se observa un incremento de ingresos del 10.76% que equivale a la cantidad de \$64,852,943.74 pesos; variación que se muestra a continuación:

MUNICIPIO DE COLIMA, COL.

ESTADO DE VARIACIONES AL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2017

CONCEPTO	INGRESOS DEL EJERCICIO (PESOS)	PRESUPUESTO LEY DE INGRESOS (PESOS)	DIFERENCIA (PESOS)
Impuestos	\$ 125,492,270.66	\$ 115,271,288.66	\$ 10,220,982.00
Derechos	\$ 78,279,230.78	\$ 73,727,372.44	\$ 4,551,858.34
Productos de tipo corriente	\$ 4,910,785.64	\$ 23,857,977.43	-\$ 18,947,191.79
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 22,697,516.30	\$ 20,787,169.72	\$ 1,910,346.58
Participaciones y aportaciones	\$ 435,246,097.65	\$ 369,156,133.92	\$ 66,089,963.73
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ 1,026,984.88	\$ -	\$ 1,026,984.88
SUMA	\$ 667,652,885.91	\$ 602,799,942.17	\$ 64,852,943.74

B) EGRESOS.

El Presupuesto de Egresos del Municipio de Colima, para el ejercicio fiscal 2017, fue de la cantidad de \$602,799,942.20 pesos; autorizado por el H. Cabildo del Municipio de Colima y publicado en el suplemento no. 02 del periódico oficial del "Estado de Colima", el 21 de enero de 2017. Comparando lo presupuestado con el egreso ejercido que fue de la cantidad de \$684,582,776.98 pesos; muestra una erogación mayor por la cantidad de \$81,782,834.78 pesos que representa el 13.6% más del presupuesto originalmente autorizado; variación que se refleja en diferentes conceptos de gasto como se detalla a continuación:

**MUNICIPIO DE COLIMA, COL.
ESTADO DE VARIACIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2017**

CONCEPTO	PRESUPUESTO DE EGRESOS (PESOS)	EGRESOS DEL EJERCICIO (PESOS)	DIFERENCIA (PESOS)
Servicios personales	\$ 330,007,114.11	\$ 326,482,997.44	-\$ 3,524,116.67
Materiales y suministros	\$ 40,556,685.00	\$ 33,194,207.45	-\$ 7,362,477.55
Servicios generales	\$ 54,896,052.96	\$ 94,547,448.90	\$ 39,651,395.94
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ 138,989,212.15	\$ 158,823,242.86	\$ 19,834,030.71
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$ 5,359,000.08	\$ 7,453,603.64	\$ 2,094,603.56
Inversión pública	\$ 25,619,145.16	\$ 58,338,459.99	\$ 32,719,314.83
Inversiones financieras y otras provisiones	\$ 999,999.96	\$ -	-\$ 999,999.96
Deuda pública	\$ 6,372,732.78	\$ 5,742,816.70	-\$ 629,916.08
SUMA	\$ 602,799,942.20	\$ 684,582,776.98	\$ 81,782,834.78

VI. ALCANCE DE LA REVISIÓN

El alcance de la revisión en relación a la representatividad de la muestra auditada en los ingresos recaudados del Municipio de Colima y del egreso ejercido se indica a continuación:

Financiera

CONCEPTO	UNIVERSO SELECCIONADO (pesos)	MUESTRA AUDITORIA (pesos)	REPRESENTATIVIDAD DE LA MUESTRA
INGRESOS:			
Ingresos propios	231,379,803.38	195,111,218.03	84.33%
Participaciones Federales	269,316,832.01	252,385,148.81	93.71%
Ramo 33	115,937,480.00	115,937,480.00	100.00%
Convenios Federales	51,018,770.52	49,447,456.58	96.92%
SUMA	667,652,885.91	612,881,303.42	91.80%
EGRESOS:			
Recursos Propios	543,198,046.86	408,095,279.10	75.13%
Ramo 33	104,492,074.77	72,906,492.19	69.77%
Recursos Federales	36,892,655.35	25,789,368.45	69.90%
SUMA	684,582,776.98	506,791,139.74	74.03%

Obra Pública

CONCEPTO	UNIVERSO SELECCIONADO (PESOS)	MUESTRA AUDITADA (PESOS)	REPRESENTATIVIDAD DE LA MUESTRA
EGRESOS OBRA PÚBLICA Y MANTENIMIENTO			
FAISM		\$ 9,052,571.55	
REFRENDOS BANOBRAS FAISM 2016		\$ 728,002.14	
REFRENDOS FAISM		\$ 7,378,620.73	
BANOBRAS FAISM (EJERCICIOS ANTERIORES)		\$ 2,321,583.47	
SUMA	58,338,459.99	\$ 19,480,777.89	33%

Desarrollo Urbano

CONCEPTO	UNIVERSO SELECCIONADA	MUESTRA AUDITADA	REPRESENTATIVIDAD DE LA MUESTRA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y REFRENDOS			
Licencias de Construcción	116	26	22.0%
Autorización de Programa Parcial de Urbanización	21	12	57.14%
Licencias de Urbanización	17	7	41.7%
Autorización de Proyecto Ejecutivo de Urbanización	5	2	40.0%
Incorporación Municipal	12	7	58.0%
Municipalizaciones	7	7	100.0%
Transmisiones Patrimoniales	36	24	67.0%

Licencias de Funcionamiento SARE	189	24	12.7%
Régimen de Condominio (construcción)	40	12	30.0%
Modificaciones al Programa de Desarrollo Urbano de Colima	18	12	66.66%
Registro Catastral 2017, comercio baldío	276	276	100.0%

VII. PROMOCIÓN DE ACCIONES

Derivado de los trabajos de fiscalización y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se citó al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Colima, mediante oficio número 562/2018 del 16 julio de 2018, para que compareciera a la entrega del Informe de Auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, del H. Ayuntamiento de Colima. Comparecieron, al acto, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Colima acompañado del Contralor Municipal y Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Colima

Mediante oficio número 567/2018 recibido el 18 julio del 2018, el Auditor Superior del Estado, procedió a la entrega del Informe de Auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 del H. Ayuntamiento de Colima. Entregó, además, Cédulas de Resultados Preliminares Financieros, Federalizados, Obra Pública y Desarrollo Urbano.

En acta circunstanciada firmada por el Presidente Municipal de Colima y por el Auditor Superior del Estado, así como por sus respectivos testigos, se dejó constancia del acto de entrega del citado informe, así como del plazo y procedimiento para presentar los requerimientos señalados en las observaciones, las argumentaciones adicionales y documentación soporte que solventen los resultados con observaciones y las acciones promovidas en los resultados con recomendaciones. Igualmente, se informó que una vez recibida la documentación, ésta será valorada y, las observaciones no solventadas, pasarán a formar parte del Informe de Resultados que se entregará a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado.

En la Cédulas de Resultados Preliminares, se informó a la entidad auditada del objetivo de la revisión, el marco legal, las áreas sujetas a revisión, los conceptos fiscalizados de ingresos, gastos, cuenta de balance, cuentas de resultados, cuentas presupuestales y cuentas de orden revisadas, así como del alcance de la revisión, la muestra seleccionada, los procedimientos de auditoría aplicados y los resultados obtenidos derivados de la aplicación de los procedimientos para la fiscalización superior de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes del orden de gobierno municipal del Estado de Colima. Asimismo se señalan en ese documento los requerimientos, las aclaraciones y los sustentos documentales, las recomendaciones y acciones que la autoridad deberá atender.

Con oficio número 02-P-112/2018 de fecha 25 de julio de 2018, el Presidente de Colima, solicitó ampliación de plazo para dar respuesta a las Cédulas de Resultados Preliminares: Financieros, Federalizados, Obra Pública y Desarrollo Urbano; correspondientes de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017. Petición a la que se dio formal respuesta, con oficio 585/2018 del 25 julio de 2018, otorgándole 3(tres) días hábiles adicionales improrrogables al plazo otorgado inicialmente.

El Presidente Municipal de Colima, mediante oficio número 02-P-113/2018 del 31 de julio de 2018, y recibido el 01 de agosto del mismo año por este órgano de fiscalización, contestó la solicitud de aclaración y proporcionó sustento documental de las observaciones señaladas de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017. Entregó diversos documentos, los cuales fueron valorados por el personal del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

B) TRATAMIENTO A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISIÓN.

En el proceso de revisión de la cuenta pública se identifican, por lo menos tres etapas, todas independientes entre sí jurídicamente, siendo las siguientes: I. La inspección de la cuenta pública que se realiza al sujeto de revisión, entendida esta como una entidad abstracta de la estructura de la administración pública, misma que finaliza con la remisión del Informe del Resultado a la Legislatura; II. La calificación por parte del H. Congreso del Estado, para los efectos constitucionales procedentes; y, III. El procedimiento administrativo de responsabilidad mediante el cual se determinará y sancionará al servidor público o particulares responsables de la comisión de irregularidades derivadas de la fiscalización de la cuenta pública.

Por lo anterior, resulta indispensable, para efectos de la remisión del presente Informe del Resultado al H. Congreso del Estado, abordar el análisis técnico jurídico que permita dilucidar desde una perspectiva amplia, el tratamiento jurídico procesal que ha de seguir la promoción de las responsabilidades administrativas derivadas del proceso fiscalizador que se informa, y que en su caso, ameriten la imposición de sanciones administrativas o resarcitorias o ambas; lo cual se realiza en los términos de los párrafos subsecuentes.

El proceso de fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, correspondiente a los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Organismos Operadores de Agua, y los procedimientos de revisión a la gestión financiera al mismo ejercicio fiscal, relativa a los organismos públicos descentralizados paraestatales y paramunicipales, organismos públicos autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y cualquier ente público o persona física o moral, pública o privada, que recibió, administró y ejerció recursos públicos; se ordenaron y se llevaron a cabo atendiendo a las fechas de inicio determinadas en el Programa Anual de Actividades 2018 del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, y en base a las disposiciones jurídicas de la entonces vigente "Ley de Fiscalización Superior del Estado", publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 21 de agosto de 2009.

En relación a las responsabilidades administrativas, debe considerarse en primer lugar, que derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se crea el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, a fin de definir y diseñar mejores prácticas y políticas de combate a la corrupción y poder abatir de una vez por todas la ineficiencia antes demostrada derivado de esfuerzos desarticulados.

Para tal efecto, a través de los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso quienes son considerados servidores públicos, señalando el tipo de responsabilidad en que pueden

incurrir por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones, entre las que atañen a la fiscalización superior, la denominada Responsabilidad Administrativa, a través de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares vinculadas a estas últimas. Lo anterior lo vimos reflejado en nuestra Constitución Local ya que mediante el Decreto 287 se reformaron diversas disposiciones de la misma en materia del Sistema Estatal Anticorrupción.

En términos de lo señalado en el párrafo anterior la investigación, sustanciación y calificación de las faltas graves, corresponde a la Auditoría Superior de la Federación y a los Órganos Internos de Control, así como a sus homólogos en las Entidades Federativas; mientras que su resolución compete al Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente, por hechos que puedan constituir responsabilidad administrativa grave o conductas de particulares vinculadas a esta. Por su parte, las faltas administrativas no graves serán investigadas, substanciadas y resueltas por los Órganos Internos de Control.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que, con el fin de instrumentar el Sistema Nacional Anticorrupción, el lunes 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; las cuales en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son parte del conjunto de normativas que son consideradas como LEY SUPREMA DE LA NACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Tercero Transitorios del Decreto antes mencionado, las nuevas leyes entrarían en vigor a partir del día siguiente a su publicación, es decir, el 19 de julio de 2016, con excepción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual entraría en vigor, un año posterior a la entrada en vigor del mismo Decreto, por lo tanto, a partir del 19 de julio de 2017. El artículo Tercero Transitorio anteriormente señalado, también estableció que en tanto entraba en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuaría aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encontrase vigente a la fecha de entrada en vigor del mismo Decreto; y que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la misma Ley, serían concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; por lo cual, se puede establecer con toda certeza, que a partir del 19 de julio de 2017, la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas en todo el país y respecto a los tres órdenes de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), es la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No pasa desapercibido para este Órgano Fiscalizador que, si bien es cierto que el tan referido artículo Tercero Transitorio señala que el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, ello no afecta la aplicación de la citada Ley, en virtud de que la vigencia de dichas disposiciones no está condicionada a que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones, máxime que el cuerpo normativo antes señalado establece como atribuciones en materia de responsabilidades para dicho Comité Coordinador las siguientes:

- 1.- El Comité Coordinador es la instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción (Art. 3, frac. V, LGRA);
- 2.- Emitir recomendaciones a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción (Art. 18, LGRA);
- 3.- Determinar, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, los mecanismos de coordinación que deberán implementar los entes públicos (Art. 19, LGRA);
- 4.- Establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas (Art. 23, LGRA);
- 5.- Emitir los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes (Art. 29, LGRA).
- 6.- Emitir las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes; así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley. (Arts. 29, 34 y 48, LGRA).
- 7.- Determinar los formatos y mecanismos para registrar la información, referente a la Plataforma digital nacional, de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos (Art. 43 LGRA);
- 8.- Expedir el protocolo de actuación en contrataciones que las Secretarías y los Órganos internos de control deban implementar (Art. 44 LGRA);
- 9.- Podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia (Art. 89 LGRA);

En ese sentido, la competencia del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es solo para efectos de establecer las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los Municipios; por lo que no afecta en nada, la vigencia y aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el hecho que éste no emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones

conducentes de su competencia, en lo que respecta al procedimiento de responsabilidades administrativas (Art. 8, LGRA).

Por otra parte, es conveniente traer a colación que el mismo artículo Tercero Transitorio del Decreto antes señalado, determinó que con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quedaban abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogaban los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo el contexto de lo anteriormente descrito, resulta necesario puntualizar las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas siguientes:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, los objetivos de ese cuerpo normativo son los que se enlistan:

- a) Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- b) Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- c) Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- d) Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- e) Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, fracción III, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, como Entidad de Fiscalización Superior del Estado de Colima, reviste el carácter de autoridad competente facultada para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. En base al artículo 11, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y en caso de detectar posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan; si derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

4. En el artículo 12, se determina que los tribunales son los facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la referida Ley.

5. Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las faltas administrativas graves, substanciarán el procedimiento en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas. (Art. 13, LGRA).

6. La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable. (Art. 14, LGRA).

Ahora bien, una vez establecida la vigencia y aplicabilidad de las reformas constitucionales federales y de la legislación general en materia de combate a la corrupción aplicable en toda la República respecto a sus tres órdenes de gobierno, cabe hacer mención que para el Estado de Colima, el pasado 13 de mayo del 2017, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto número 287, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, todas en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que se complementó con la publicación a través del mismo medio oficial el 27 de diciembre del 2017, del Decreto número 439 por el que se reordenó y consolidó el texto de la Constitución Particular del Estado, estableciendo en su artículo Tercero Transitorio lo siguiente:

"TERCERO. Las disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de los recursos públicos contenidas en el presente Decreto, mismas que fueron adoptadas por el orden jurídico local mediante el Decreto número 287 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 13 de mayo de 2017, entrarán en vigor hasta que se expidan y entren en vigor los ordenamientos legislativos a que se refieren los artículos 33 fracciones XII y XIII, 34 fracción XXV, 36, 77, 81, 116, 117, 118, 120 y 126 de esta Constitución.

Los procedimientos legales, administrativos, de fiscalización superior, de responsabilidades administrativas y económicas de los servidores públicos que se encuentren en trámite, los continuarán conociendo las comisiones de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, la de Responsabilidades y el Pleno del H. Congreso del Estado, así como el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Superior del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos, hasta su total resolución de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."

En ese sentido, como ya ha quedado establecido en párrafos anteriores, el proceso de revisión y fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se llevó a cabo considerando la fecha de inicio establecida en el Programa Anual de Actividades 2018 del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental y con base en las disposiciones de la "Ley de Fiscalización Superior del Estado", publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 21 de agosto de 2009; cuyo objetivo es reglamentar los artículos 33, fracción XI, 116, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia de evaluación, control y fiscalización superior de la cuenta pública.

Como es de observarse, las referencias al texto Constitucional Local, señaladas por la Ley de Fiscalización Superior del Estado, no corresponden al texto vigente de la norma Suprema del Estado, sin embargo, dicha situación queda subsanada mediante lo dispuesto en segundo párrafo, del artículo Noveno Transitorio del Decreto 439, ya referido, con el que se reforma y consolida la Constitución Particular del Estado, que a la letra establece:

“NOVENO. Las actuales denominaciones, funciones y responsabilidades de las instituciones y autoridades establecidas en las leyes y reglamentos del Estado, en términos de las atribuciones que les correspondan, se entenderán de acuerdo a lo previsto en esta Constitución.

Las remisiones o indicaciones que las leyes y reglamentos del Estado hagan con relación a alguna disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se entenderán realizadas con relación a las disposiciones que en efecto correspondan en términos del texto reordenado y consolidado que por virtud del presente Decreto se expide.”

No obstante lo anterior, no podemos dejar de observar que con independencia de los numerales Constitucionales que invoca la Ley de Fiscalización Superior del Estado, dicha norma es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la evaluación, control y fiscalización superior de la cuenta pública; lo que se robustece con lo dispuesto en su artículo 3, al establecer que el H. Congreso del Estado ejercerá las funciones técnicas de evaluación, control y fiscalización de la cuenta pública a través del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental; siendo una función plenamente reconocida en el texto del artículo 36 de la Constitución Local vigente.

Asimismo, es dable mencionar que del análisis a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del mencionado Decreto 439, y atendiendo a la jerarquía del texto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sobre el texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en virtud del principio de Supremacía Constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos contradicción entre los primeros cuerpos normativos citados, al haberse condicionado la aplicación de las disposiciones en materia de combate anticorrupción en el Estado de Colima, a la entrada en vigor de determinadas leyes del orden local; y por lo tanto, dicha determinación debe entenderse derogada.

Surten el mismo efecto, las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que atribuyen al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental para determinar la presunción de responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Estado y los Municipios, y promover en el Informe del Resultado, la aplicación de acciones y/o sanciones correspondientes; así como para fincar directamente a los responsables las indemnizaciones por daños y perjuicios acaecidas a la hacienda pública municipal o estatal, así como al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, empresas de participación estatal, organismos públicos autónomos, fideicomisos pertenecientes a la administración pública descentralizada del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y demás entidades, personas físicas y morales que administren, custodien y ejerzan recursos públicos.

Es así que este Órgano Fiscalizador, para la elaboración del presente Informe del Resultado, ha llegado a la determinación de no ejercer las atribuciones que le confieren los artículos 15, fracción IV, 17, incisos a),

fracción XIX, inciso b), fracciones I, II y III, 52, fracciones I y II, 53, fracciones I y III, 54, 55, fracción I, 56, 57, 58, primer párrafo, 63 y 66 la Ley de Fiscalización Superior del Estado, entendidas todas ellas en relación a las disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria al proceso fiscalizador; por considerarlas derogadas al ser contrarias a las disposiciones vigentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que como ya se ha expuesto, las dos primeras gozan de mayor jerarquía normativa respecto a la Constitución Particular del Estado, y las Leyes que de ella derivan.

Refuerza el argumento previo, el hecho de que el H. Congreso del Estado, mediante Decreto número 515, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 1° de agosto de 2018, abrogó la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estableciendo además en su artículo Quinto Transitorio, que las menciones a esa Ley, en lo concerniente a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De igual manera, se han emitido y han entrado en vigor, las reformas del 13 de mayo de 2017 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima; la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima (transitoriamente aplicable para la revisión de la cuenta pública 2018); la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios se determina que las referencias que esa Ley hace con relación a la Fiscalía General resultarán aplicables a la Procuraduría General de Justicia del Estado; la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios señala la abrogación de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el día 08 de diciembre de 1984, así como el que las menciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo que concierne a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la recientemente publicada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima; con la publicación de los referidos cuerpos normativos podemos establecer que en el Estado de Colima contamos con un nuevo marco jurídico en materia de combate a la corrupción y rendición de cuentas.

Otro de los aspectos que incide en la elaboración del Informe del Resultado, tiene que ver con el principio de publicidad del mismo, el cual se hace presente una vez entregado al H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, y 116, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; principio que a su vez, requiere ser ponderado frente al derecho fundamental de privacidad y protección de datos personales, bajo la óptica del contraste efectuado entre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, los días 04 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que bajo el nuevo modelo de prevención, detección, disuasión y sanción de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos, así como de faltas de particulares que se

vinculen a estas, las Entidades de Fiscalización Superior Locales competentes para hacer valer la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ejercerán sus atribuciones a través de las dos etapas procesales básicas que la propia Ley señala: como son el de Investigación y el de Substanciación. Dichas etapas se desarrollan mediante mecanismos que constituyen parte del procedimiento administrativo sancionador, el cual se sigue mediante un procedimiento especial normado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en virtud del cual, se debe respetar y hacerse efectivas las garantías de presunción de inocencia y debido proceso, que nuestro Marco Normativo contempla a favor de las personas indiciadas en un procedimiento del cual pueda surgir una pena o sanción, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cobra sustento de lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número P./J. 43/2014 (10a.) por contradicción de tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 06 de junio de 2014, de rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Es por lo anteriormente fundado y motivado, que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, emite el presente Informe del Resultado correspondiente a la fiscalización superior de la

cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, para su remisión al H. Congreso del Estado, con base en las disposiciones jurídicas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, publicada en el periódico oficial "El Estado de Colima" el 21 de agosto de 2009, en cuanto a lo que no se opone a las prevenciones correspondientes y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; consignando las acciones, observaciones y recomendaciones promovidas, cuando estas no fueron atendidas o subsanadas por los entes fiscalizables y efectuando el análisis de las irregularidades detectadas en la revisión, únicamente para efectos informativos, sin determinar la presunción de responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos, sin promover la aplicación de las acciones y/o sanciones correspondientes, y sin fincar a los responsables las indemnizaciones por daños y perjuicios acaecidos a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos sujetos a revisión.

Lo anterior en virtud de que dichas atribuciones serán ejercidas en el momento procesal oportuno, por el Órgano Fiscalizador, a través de las unidades administrativas de investigación y substanciación, como lo establece entre otros ordenamientos legales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; lo anterior, en su caso, siguiendo los procedimientos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se garantiza también, la publicidad del presente Informe, en armonía con la protección de los datos personales y a los derechos humanos y universales de presunción de inocencia y debido proceso a favor de las personas físicas y morales, relacionadas con la atención y solventación de los resultados de la auditoría practicada, salvaguardando la confidencialidad de sus nombres completos. Toda vez que generar las versiones públicas de los informes correspondientes, en las que se protejan información clasificada como reservada o confidencial, se considera el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información pública, el cual evita vulnerar los derechos humanos de los particulares y servidores públicos involucrados en las auditorías practicadas.

Las observaciones no solventadas en el plazo concedido o con la formalidad requerida, forman parte del presente Informe del Resultado, conforme a lo previsto en los artículos 3, 16, 17, inciso B), fracción IV, 34, 35, 36 y 83, fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Por último, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 3, fracciones II, III, IV, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXV, 4, 8, 9, fracción III, 11, 12, 13, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 111, y Primero y Tercero Transitorios, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22, fracción V, 36, tercer párrafo, 77, segundo párrafo, 115, 116, fracción VI, segundo párrafo, 118, primer párrafo, 119, 120, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente, y derivado del estatus que guarda la solventación de las observaciones contenidas en las Cédulas de Resultados Preliminares por parte del ente auditado, se precisan las observaciones de las cuales el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente, para el cumplimiento de sus atribuciones, a través de la Unidad de Investigación, realizará las investigaciones

debidamente fundadas y motivadas, en el ámbito de su competencia, respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares, que puedan constituir responsabilidades administrativas:

Resultado:

F2- FS/17/02

Requerimiento No. 1:

No solventado

Motivación:

Por autorizar durante el ejercicio fiscal 2017, el pago del bono del burócrata correspondiente al año 2016, a favor del cuatro trabajadores del Municipio, por un importe de \$22,891.94 pesos, sin encontrarse los adeudos contabilizados al cierre del ejercicio fiscal 2016, como requisito para la procedencia de su pago en el ejercicio fiscal siguiente; tal como lo establece el artículo 35, fracción I, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Fundamentación:

Artículos 2, 22, 33, 34, 38, fracción I, 39, 40, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 28, 35, fracción I, 42, 43 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 225, incisos i) y j), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Resultado:

F7- FS/17/02

Requerimiento:

No solventado

Motivación:

Por omitir efectuar la identificación del origen de los depósitos en tránsito observados, correspondientes a los ejercicios fiscales 2012 a 2017, o en su caso, la depuración de los mismos, cuando proceda, a fin de contar con registros contables que permitan realizar el seguimiento y evaluación de la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros, en términos de lo establecido en el artículo 36 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Fundamentación:

Artículos 35, 36, 38, fracción II, 42, 43, 44, 46, fracción II, inciso a), y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 10, fracción II, 42, 46, 48, tercer párrafo, y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones VI y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 5 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colima para el ejercicio fiscal 2017; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 222, fracciones III, XI y XVIII, y 225, incisos c) e i), del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.

Resultado:

F8- FS/17/02

Requerimiento:

No solventado

Motivación:

Por autorizar el pago de un apoyo económico a favor de [REDACTED] por la cantidad de \$253,513.34 pesos, mediante cheque [REDACTED] de fecha 28 de diciembre de 2017, sin encontrarse prevista en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2017 y sin haber sido previamente aprobado por el H. Cabildo del Municipio de Colima, como erogación extraordinaria.

Fundamentación:

Artículos 2, 22, 33, 35, 36, 38, fracción I, 44, 46, fracción II, inciso b), 48 y 55, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 2, puntos b y c, 8, fracción IV, 9, fracción I, 10, fracción III, 13, fracciones I y III, 14, fracción I, 15, fracciones II, III y IV, 24, 26, 27, 28, 39 y 48, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 47, fracción I, inciso b), 72, fracciones IV, VIII, 73, 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 109, fracciones IV y VIII, 222 fracciones III, XI y XVIII, del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.

Resultado:

F9- FS/17/02

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir someter a la aprobación del Comité de Adquisiciones del Municipio de Colima, con tres cotizaciones, la compra de los kits de iluminación observados, ya que el importe de la misma rebasa el equivalente a las 100 UMAS, vigentes en abril de 2017, mes de facturación.

Fundamentación:

Artículos 134, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 22, 33, 35, 36, 38, fracción I, 44, 46, fracción II, inciso b), 48 y 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 11, fracción II, 31, párrafo tercero, 42, 43 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 1, primer párrafo, fracción II, 2, 10, primer párrafo, fracciones I y X, 26, 46, primer párrafo, fracción I y II, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 76, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 222, fracciones VI y IX, y 225, inciso d), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Por omitir efectuar la comprobación de los recursos entregados al [REDACTED] por concepto de Gastos a Comprobar, por un importe de \$34,500.00 pesos, mediante cheque [REDACTED] del 5 de septiembre de 2017; y respecto de los cuales se exhibe reporte de comprobación de gastos fechado el 02 de enero de 2017, por apoyos otorgados para fiestas patronales en la comunidad de Estapilla, y para fiestas charrotaurinas en el Municipio de Coquimatlán; que resultan ser con anterioridad a la entrega del cheque observado, por lo que no justifican la comprobación requerida.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracciones VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 28, 30, 31, primer párrafo, y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 222, fracciones VI y IX, y 225, inciso d), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Requerimiento No. 4:**No solventado****Motivación:**

Por no exhibir la ficha de depósito por el importe solicitado para reintegro por gastos correspondientes al ejercicio fiscal 2016, los cuales debieron haberse devengado contablemente a más tardar el 31 de diciembre de 2016 como condicionante para su pago en el ejercicio fiscal siguiente, tal como lo establece el artículo 35, fracción I, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracciones VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 28, 30, 31, primer párrafo, y 49 primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad

y Gasto Público Municipal; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 222, fracciones VI y IX, y 225, inciso d), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Resultado:

F10- FS/17/02

Requerimiento No. 1:

No solventado

Motivación:

Por gestionar y autorizar la contratación de un servicio de consultoría y asesoría legal en materia fiscal, para la recuperación del Impuesto al Valor Agregado ante el Servicio de Administración Tributaria, requerido por la [REDACTED], a través del procedimiento de invitación restringida y determinando el monto de los honorarios a pagar por el equivalente hasta el 30% de lo recuperado, sin estar facultado legalmente para ello, por no ser el área usuaria de los servicios, toda vez que al tratarse de recursos económicos recuperables mediante la acción de un Derecho a favor del Municipio de Colima, en su carácter de contribuyente de dicho impuesto, corresponde su ejercicio al [REDACTED] como [REDACTED], así como la representación jurídica del Ayuntamiento de Colima en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, conforme a lo establecido en el artículo 51, fracciones II y III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y por consecuencia, también el dictaminar sobre la procedencia de requerir la asesoría legal externa, al no contar con personal capacitado en el Municipio.

El ente auditado argumenta que tratándose del pago de impuestos federales, el Municipio asume el carácter de contribuyente y no el de autoridad recaudadora, por lo que la Tesorería Municipal únicamente tiene facultades para ejercer la potestad tributaria respecto de contribuciones municipales, situación que no acontece en el caso concreto, en el que nos encontramos ante el ejercicio de un Derecho, para exigir la devolución del pago de lo indebido de un impuesto federal.

En ese sentido manifiesta que es la [REDACTED], el área encargada de iniciar y dar trámite hasta su conclusión, al procedimiento de devolución del IVA, al tener a su cargo la tramitación de procedimientos fiscales hasta el proyecto de resolución, y por tratarse de un procedimiento legal ante una autoridad fiscal, como lo es el SAT; motivo por el cual le correspondió suscribir el oficio de justificación de la contratación del servicio de asesoría legal en materia fiscal.

Por lo anterior, al tratarse de cantidades que el Ayuntamiento considera pagadas en exceso al SAT, por concepto de IVA, se configura el derecho del Municipio para reclamar la devolución del pago de lo indebido, sin considerarlas como un aprovechamiento o contribución municipal, sujeto a las disposiciones fiscales del ámbito municipal; no obstante lo argumentado por el ente auditado, no se acepta que sea la [REDACTED], el área facultada para dictaminar la procedencia de la contratación de un servicio de asesoría legal externa, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracciones II y III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, es al [REDACTED], a quien corresponde la [REDACTED], así como la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; y por consecuencia, sería la Sindicatura del Ayuntamiento el área usuaria de los servicios, facultada para determinar la procedencia de contratar la asesoría legal de un despacho jurídico especializado en materia fiscal, para preparar e iniciar el trámite de devolución ante el SAT, solicitando a la Oficialía Mayor, gestionar el trámite administrativo para la adquisición de dichos servicios, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

En el caso concreto, a la [REDACTED], le correspondería únicamente informar y dictaminar a la Oficialía Mayor y al Síndico Municipal, que no cuenta con personal facultado o capacitado para asesorar legalmente, preparar los documentos legales necesarios o representar legalmente al Ayuntamiento, en el trámite de devolución de IVA ante el SAT, de conformidad con las atribuciones que le otorga a dicha dependencia municipal, el artículo 251 fracciones I, IV y VI del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, y de las cuales se entiende, son ejercidas siempre a requerimiento del Cabildo, Presidente Municipal y en general las demás dependencias del Municipio, para el mejor desempeño de sus actividades.

Se concluye que al [REDACTED], al ser el responsable de la [REDACTED], así como la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los

negocios de la hacienda municipal, como área usuaria de los servicios de asesoría, le correspondía determinar la procedencia de dictaminar la contratación de un despacho legal externo, para iniciar el trámite de devolución de IVA ante el SAT, a través de la Oficialía Mayor, quien con apoyo e informe de la [REDACTED], debió dictaminar sobre no contar con personal capacitado ni facultado legalmente para llevar a cabo dichas actividades.

Fundamentación:

Artículos 19 y 22, fracción VII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 4 del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Colima; 71 y 72, fracciones I, II, IX y XV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 222, fracciones II, XI, XIII, XXV, 223 y 224, inciso j), del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima; Manual de Organización de la Tesorería Municipal 2015-2018.

Requerimiento No. 2:

No solventado

Motivación:

Por autorizar la contratación de la empresa [REDACTED] radicada en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, para la prestación de los servicios de consultoría y asesoría legal en materia fiscal, para la recuperación del Impuesto al Valor Agregado ante el Servicio de Administración Tributaria, y de la cual no se acredita haber efectuado previamente la investigación de mercado que señala la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado, que justifique la determinación anticipada de la [REDACTED], de otorgar por honorarios hasta un 30% de las cantidades recuperadas, así como el no dar preferencia a las empresas radicadas en el municipio y en el estado, en ese orden, tal como lo establece el artículo 21 del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Colima vigente.

La Ley de Adquisiciones es muy clara al respecto, en el sentido de que para llevar a cabo toda contratación de bienes o servicios, debe realizarse previamente la investigación de mercado en la que se determine la existencia de prestadores de servicios a nivel nacional e internacional, así como los precios máximos de referencia. Aun cuando el ente argumenta que no se podía determinar el monto de las cantidades a recuperar, eso no impide poder determinar el costo de los servicios, puesto que los honorarios por servicios legales, se encuentran tasados por la Ley Arancelaria de los Abogados en el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 16 de diciembre de 2008, y en la práctica también son estandarizados.

Por su parte el artículo 21 del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Colima vigente, establece que se debe dar preferencia a los proveedores de bienes y servicios radicados en el ejido, en el Municipio, el Estado, fuera del Estado, dando preferencia a las empresas que cuenten con el Certificado de Empresa Colimense.

No pasa desapercibido para este Órgano Fiscalizador, que el monto susceptible de ser pagado por concepto de honorarios al prestador de servicios adjudicado, fue determinado en un equivalente a un 30% de las cantidades recuperadas, por [REDACTED], en el Memorandum DGAJ-152/2017 del 21 de marzo de 2017, dirigido al Oficial Mayor en turno; sin embargo las cotizaciones de los dos proveedores que se anexan al acta de Comité de Adquisiciones, fueron solicitadas por la [REDACTED] y [REDACTED], mediante oficios de invitación de fecha 03 de abril de 2017, emitiéndose hasta el 06 de abril de 2017, es decir, de manera posterior, a la determinación efectuada por la [REDACTED].

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 3, fracción XIII, y 27, tercer párrafo, 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; y 21 del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Colima.

Requerimiento No. 3:

No solventado

Motivación:

Por formalizar contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa [REDACTED], de fecha 28 de abril de 2017, correspondiente a consultoría y asesoría legal en materia fiscal, para la recuperación del Impuesto al Valor Agregado a favor del Municipio, ante el Servicio de Administración Tributaria, estableciendo un monto de honorarios por un equivalente al 30%

de las cantidades recuperadas por la empresa, así como una vigencia, por un plazo que no exceda del 15 de octubre de 2018, rebasando así el ejercicio presupuestario 2017 en que se genera la obligación de pago, y de lo cual no se menciona en dicho contrato, ni se acredita la previa autorización del [REDACTED], para afectar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018, en incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16, fracción IX, 20 y 49, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Se exhibe el contrato de prestación de servicios profesionales, formalizado con la empresa el 28 de abril de 2017, estableciéndose una vigencia del mismo hasta un plazo que no exceda del 15 de octubre de 2018, que rebasa el ejercicio fiscal 2017; sin embargo, no se hace mención ni se anexa al referido contrato, la autorización del [REDACTED], para afectar el ejercicio presupuestal 2018, en incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16, fracción IX, 20 y 49, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 48, 49, 50 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Resultado:

F12- FS/17/02

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

En virtud de que el ente auditado no justifica documental, ni legalmente la autorización de los préstamos y adelantos de sueldos realizados a sus trabajadores y Municipales en los términos del presente observación, solo se limita a informar que éstos se otorgaron por cuestiones de emergencia de parte de dichos trabajadores y sin afectar la situación financiera de la entidad; sin embargo no acredita lo anterior, ni exhibe la justificación o autorización correspondiente para otorgarlos.

No se justifican los préstamos a los Municipales, ya que estos se otorgan solamente a trabajadores, de lo cual resulta que dichos funcionarios, como integrantes del máximo Órgano de Gobierno del municipio, se ostentan como parte patronal, incluso sustentado con criterios jurisprudenciales al respecto.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracciones IV y V, 9, fracciones I y III, 10, fracción III, 11, fracciones IV y V, 13, fracciones I y III, 14, fracciones I y VIII, 15, fracciones II III, IV, 16, 17, fracción II, 21, fracción I, 24, 25, 27 y 28; 62, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por no exhibir evidencia de haber realizado los descuentos correspondientes a los trabajadores u Municipales del H. Ayuntamiento de Colima por los préstamos u anticipos otorgados, por no haber realizado el reintegro de la cantidad de \$49,072.20 pesos, ni haber exhibido la ficha de depósito correspondiente a las cuentas del Municipio de Colima.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracciones VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 28, 30, 31, primer párrafo, y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 62, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; y 222, fracciones VI y IX, y 225, inciso d), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Resultado: F13- FS/17/02

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

En virtud de que el ente auditado informa que se realizó reintegro por \$80,000.00 pesos, sin embargo, no exhiben la evidencia documental que lo acredite.

Exhibe Póliza de Diario [REDACTED] del 31/07/2018 en la cual contabilizan un depósito realizado en caja por \$50,000.00 pesos el 22/12/2017 a nombre de [REDACTED], el cual no había sido contabilizado.

De igual forma exhibe impresión del recibo de ingresos 01-325534 de fecha 22 de mayo de 2018, sin exhibir la ficha de depósito y aplicación contable, solamente se señala que se realizó un depósito por \$32,000.00 pesos en [REDACTED] y se les extravió el comprobante, sin embargo no exhiben el estado de cuenta bancario para corroborar lo dicho.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; 72, fracciones VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 28, 30, 31, primer párrafo y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 222, fracciones VI y IX, y 225, inciso d), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Resultado: F14- FS/17/02

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

En virtud de que la respuesta del ente auditado no corresponde a la observación realizada, ya que hace mención a la contratación de un despacho para el trámite de un beneficio fiscal, mientras que el requerimiento de auditoría corresponde a la omisión de comprobación fiscal de gastos efectuados, de los cuales tampoco se señala el motivo de entrega de los recursos por concepto de Gastos a Comprobar [REDACTED]. No se exhiben los comprobantes fiscales solicitados.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracciones VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 28, 30, 31, primer párrafo y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 222, fracciones VI y IX, y 225, inciso d), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Resultado: F15- FS/17/02

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

Ya que el ente auditado exhibe documentación que ya había sido entregada y valorada durante la auditoría, misma que no era requerida para la respuesta.

De la observación:

Exhiben reintegro realizado el 15/06/2018 por la cantidad de \$7,287.00 pesos, contabilizado con póliza diario [REDACTED] de fecha 18/06/2018; Reintegro de la cantidad de \$24,000.00 pesos de fecha 12/04/2018, contabilizado con póliza diario [REDACTED] de fecha

19/04/2018 y Reintegro posterior a la entrega de CRP de fecha 01/08/2018 por la cantidad de \$7,113.00 pesos, contabilizados con póliza diario [REDACTED] del 26/07/2018, todos suman la cantidad de \$38,400.00 pesos, que es la cantidad que solventan.

Asimismo, exhiben póliza de diario [REDACTED] de fecha 26/07/2018 por comprobación de la cantidad de \$50,000.00 pesos, los cuales se consideran no válidos ya que no exhiben la autorización para otorgar los apoyos, de los cuales exhiben cinco recibos por apoyos para gastos de fin de año, señalando que los otorga el [REDACTED] y por los cuales debieron elaborarse cheques nominativos a cargo de cada beneficiario, al rebasar cada uno, el equivalente a 100 valores diarios de la UMA vigente a la fecha de los apoyos.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracciones VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 28, 30, 31, primer párrafo y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 222, fracciones VI y IX, y 225, inciso d) del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Requerimiento No. 2:

No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado señala que se trata de comprobaciones parciales de los recursos recibidos en diciembre de 2016 para las situaciones de fin de año, sin señalar específicamente cuales gastos.

Fundamentación:

Artículos 2, 21, 22, 33, 35, 42, 43 y 67 primer y segundo párrafos, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracción y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 42, 43 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 222, fracciones VI y XI, y 225, incisos c), d) e) i) del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Requerimiento No. 3:

No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado menciona que los recursos salieron a nombre del [REDACTED], pero que fueron entregados a la [REDACTED] para gastos de posadas en las colonias, por un tema de logística y urgencia; sin embargo no exhiben evidencia de lo manifestado.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, puntos b. y c., 7, fracción III, 9, fracción I, 10, 13, fracción I, 14, fracción I, 15, fracciones II, III y IV, 16, 24, 26, 27, 28, 48 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 5, 72, 73, 78, fracciones III y IV de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 219, 220, 221, 222, 223 y 225 del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Requerimiento No. 4:

No solventado

Motivación:

En virtud de que el Ente Auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de la auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, aplicable para la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se tiene por aceptada la presente observación en términos del presente requerimiento que se analiza, y por consecuencia se determina no solventado.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracciones VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 28, 30, 31, primer párrafo y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 222, fracciones VI y IX, y 225, inciso d) del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Requerimiento No. 5: **No solventado**

Motivación:

En virtud de que el ente auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, aplicable para la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se tiene por aceptada la presente observación en términos del presente requerimiento que se analiza, y por consecuencia se determina no solventado.

Aunado a lo anterior, del análisis a las constancias que integran el soporte documental del presente resultado de auditoría, se concluye que persiste la omisión injustificada del visto bueno, mediante su firma, [REDACTED], además de no señalar la finalidad de la entrega de los recursos.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracciones VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 28, 30, 31, primer párrafo y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 222, fracciones VI y IX, y 225, inciso d) del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Requerimiento No. 6: **No solventado**

Motivación:

En virtud de que el Ente Auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, aplicable para la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se tiene por aceptada la presente observación en términos del presente requerimiento que se analiza, y por consecuencia se determina no solventado.

Aunado a lo anterior, del análisis a las constancias que integran el soporte documental del presente resultado de auditoría, se concluye que persiste la omisión injustificada del visto bueno, mediante su firma, del [REDACTED], además de no señalar la finalidad de la entrega de los recursos.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracciones VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 28, 30, 31, primer párrafo y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 222, fracciones VI y IX, y 225, inciso d) del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Requerimiento No. 7: **No solventado**

Motivación:

En virtud de que el ente auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, aplicable para la fiscalización de la

cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se tiene por aceptada la presente observación en términos del presente requerimiento que se analiza, y por consecuencia se determina no solventado.

Aunado a lo anterior, del análisis a las constancias que integran el soporte documental del presente resultado de auditoría, se concluye que la compra de las despensas debió someterse a aprobación del Comité de Adquisiciones.

Fundamentación:

Artículos 134, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción II, y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 76, fracción VII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 1, primer párrafo, fracción II, 2, 10, primer párrafo,, fracciones I y X, 26, 46, primer párrafo, fracción I y II, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 1, 2, fracciones III y IV, 6, 7, 14,18, fracciones II y IV, del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Colima; y 211, fracción III, 217, incisos a), g) e i), 229, 231, 232, fracciones III y IX, del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Requerimiento No. 8:

No solventado

Motivación:

En virtud de que el ente auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, aplicable para la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se tiene por aceptada la presente observación en términos del presente requerimiento que se analiza, y por consecuencia se determina no solventado.

Aunado a lo anterior, del análisis a las constancias que integran el soporte documental del presente resultado de auditoría, se concluye que persiste la omisión injustificada del visto bueno, mediante su firma, del [REDACTED], además de no señalar la finalidad de la entrega de los recursos.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracciones VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 28, 30, 31, primer párrafo, y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 222, fracciones VI y IX, y 225, inciso d), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Requerimiento No. 9:

No solventado

Motivación:

En virtud de que el Ente Auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, aplicable para la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se tiene por aceptada la presente observación en términos del presente requerimiento, y por consecuencia se determina no solventado.

Aunado a lo anterior, del análisis a las constancias que integran el soporte documental del presente resultado de auditoría, se concluye que persiste la omisión de la fecha en los comprobantes de la póliza de diario [REDACTED] por la cantidad de \$25,000.00 pesos, así como la falta de justificación de las comprobaciones presentadas por el [REDACTED], cuando el Acuerdo se emitió a favor del [REDACTED].

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracciones VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 28, 30, 31, primer párrafo y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad

y Gasto Público Municipal; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 222, fracciones VI y IX, y 225, inciso d) del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Resultado:

F16- FS/17/02

Requerimiento:

No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado manifiesta que se ha enviado el oficio 819/2018 de la [REDACTED] para solicitar a [REDACTED] la cancelación de saldos incobrables y que de los restantes se está trabajando, sin embargo no exhiben evidencia de lo dicho.

Fundamentación:

Artículos 1 y 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Colima para el ejercicio fiscal 2017; 1, párrafo segundo, 9, 10, 11, 12, 13, 19, fracción VIII, 23, 25, 26, 31, fracciones I y IV, 33, 50, fracción VIII, 51, fracción V, y 62, del Código Fiscal Municipal para el Estado de Colima; 47, fracción IV, inciso a), 72, fracciones II, III, V y VII, de la Ley del Municipio Libre para el Estado de Colima; 43, fracción III, del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Colima; 220, primer párrafo, 222, fracciones II, IV, incisos a) y e), 224, incisos a), f), j), k) y m), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Resultado:

F18- FS/17/02

Requerimiento No. 1:

No solventado

Motivación:

Ta que el ente auditado informa que entregan oficio de instrucción para que tomen las medidas pertinentes, sin embargo no fue exhibido dicho oficio.

Fundamentación:

Artículos 2, 22, 33, 34, 38, fracción I, 39, 40, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 28, 35, fracción I, 42 y 43, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Resultado:

F19- FS/17/02

Requerimiento No. 1:

No solventado

Motivación:

Ya que el ente auditado no acreditó haber sometido a la aprobación del [REDACTED], la actualización de la hacienda y patrimonio municipales, registrados en la cuenta de Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso, por un importe de \$40'482,733.88 pesos. Si bien es cierto exhibe el acta del [REDACTED] n° 72, de fecha 28 de febrero de 2017, en la que consta se autoriza el refrendo de la obra, más no la actualización del patrimonio municipal.

Fundamentación:

Artículos 2, 3, 16, 17, 18, 19, fracción VII, 20, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 33, 35, 37, fracción II, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Apartado B, de las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Activo, emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2011 y reformadas mediante Acuerdo publicado en el mismo medio, el 22 de diciembre de 2014; e inciso 9) Valuación de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; artículos 2, 3, 5, fracciones III, XII y XIII, 41, fracciones I y II, 42, 43, 46 y 47, de la Ley del Patrimonio Municipal para el Estado de Colima; 65 de la Ley Estatal de Obras Públicas; 45, fracción IV, inciso a), 51, fracción VIII, y 76, fracción VIII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima;

64, fracción V, 65, fracciones V y VII, 105, fracción III, 115, fracciones I, III y VII, 212, 217, inciso r), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por efectuar afectación contable a las cuentas del patrimonio municipal, sin exhibir la documentación que acredite la propiedad de los mismos a favor del Ayuntamiento de Colima.

Exhiben póliza de diario [REDACTED] del 29 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$16'133,999.199 pesos, sin soporte documental; así como acta de cabildo 72 donde autorizan únicamente el refrendo de obras.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracciones VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 2, 3, 5, fracciones III, XII y XIII, 41, fracciones I y II, 42, 43, 46 y 47, de la Ley del Patrimonio Municipal para el Estado de Colima; 65 de la Ley Estatal de Obras Públicas; 28, 30, 31, primer párrafo, y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 222, fracciones VI y IX, y 225, inciso d), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Por realizar afectaciones contables de incremento en las cuentas del patrimonio municipal, por un importe de \$40'482,733.99 pesos, sin exhibir evidencia de los avalúos realizados por perito autorizado en el que se determinen los valores de los registros.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracciones VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 2, 3, 5, fracciones III, XII y XIII, 41, fracciones I y II, 42, 43, 46 y 47, de la Ley del Patrimonio Municipal para el Estado de Colima; 65 de la Ley Estatal de Obras Públicas; 28, 30, 31, primer párrafo, y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 222, fracciones VI y IX, y 225, inciso d), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Requerimiento No. 4:**No solventado****Motivación:**

Por realizar afectaciones contables de incremento en las cuentas del patrimonio municipal, por un importe de \$40'482,733.99 pesos, sin exhibir evidencia del Manual, lineamiento o política que describa de manera ordenada y secuencial la documentación legal, técnica y administrativa que integre los expedientes de los bienes inmuebles regularizados y en proceso de regularización, así como las actividades de control, clasificación, administración y conciliación patrimonial.

Fundamentación:

Artículos 2, 3, 16, 17, 18, 19, fracción VII, 20, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 33, 35, 37, fracción II, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Apartado B, de las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Activo, emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2011 y reformadas mediante Acuerdo publicado en el mismo medio, el 22 de diciembre de 2014; e inciso 9) Valuación de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; artículos 2, 3, 5, fracciones III, XII y XIII, 41, fracciones I y II, 42, 43, 46 y 47, de la Ley del Patrimonio Municipal para el Estado de Colima; 65 de la Ley Estatal de Obras Públicas; 45, fracción IV, inciso a), 51, fracción VIII y 76, fracción VIII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 64, fracción V, 65, fracciones V y VII, 105, fracción III, 115, fracciones I, III y VII, 212, 217, inciso r), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Resultado:

F28- FS/17/02

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por no justificar por qué efectuó el registro contable de los ingresos de la cantidad de \$335,925.90 pesos, obtenidos durante el ejercicio fiscal 2017, por Permisos Temporales para la venta de bebidas alcohólicas, en las cuentas de Expedición de Licencias de Bebidas Alcohólicas para funcionamiento de Establecimientos y Expedición de Bebidas Alcohólicas Festival el Volcán, en contravención de las disposiciones técnicas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable; debiendo contar con una cuenta contable específica para tal efecto.

Fundamentación:

Artículos 2, 4, fracción XXV, 22, 33, 34, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental denominados "Revelación Suficiente", "Importancia Relativa" y "Registro e Integración Presupuestaria" publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 2009; Plan de Cuentas emitido por el CONAC, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2009; artículos 72, fracción IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45, 46 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 225, incisos i) y j), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Resultado:

F29- FS/17/02

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir implementar acciones para la recuperación oportuna de los adeudos consignados en los convenios celebrados por el Municipio de Colima con los contribuyentes observados, para el pago del refrendo de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, no obstante que los pagos fueron cubiertos por los contribuyentes con sus respectivos accesorios, hasta el ejercicio fiscal 2018.

Se exhiben los recibos de pago 304066 del 19 de febrero de 2018 y 297860 del 02 de febrero de 2018, fueron cubiertos de forma extemporánea se realizó los requerimientos y se cobraron los accesorios, no justifican el pago extemporáneo.

Fundamentación:

Artículos 1 y 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Colima para el ejercicio fiscal 2017; 1, párrafo segundo, 9, 10, 11, 12, 13, 19, fracción VIII, 25, 31, fracciones I y IV, 33, 50, fracción VIII, 51, fracción V, y 62, del Código Fiscal Municipal para el Estado de Colima; 81, inciso b), de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; 47, fracción IV, inciso a), 72, fracciones II, III, V y VII, de la Ley del Municipio Libre para el Estado de Colima; 43, fracción III, del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Colima; 220, primer párrafo, 222, fracciones II, IV, incisos a) y e), 224, incisos a), f), j), k) y m), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por omitir formalizar debidamente los convenios de pago en parcialidades, por el refrendo de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas del ejercicio fiscal 2017, recabando la firma del contribuyente, del [REDACTED], del aval y los testigos intervinientes; así como por omitir conservar dichos convenios en los archivos del ente auditado, para su fiscalización superior por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

Fundamentación:

Artículos 2, fracciones XIV, XVI, 20, primer párrafo, 31, fracciones III, VIII y IX, 33, primer párrafo, y 37, del Código Fiscal Municipal para el Estado de Colima; 222, fracción XIII y 224, inciso f), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Resultado:

F30- FS/17/02

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por haber efectuado indebidamente el registro contable de los ingresos recaudados por la cantidad de \$336,330.07 pesos en el ejercicio fiscal 2017, por concepto de permisos temporales, permisos temporales festival volcán y una reclasificación; debiendo haberse contabilizado en otras cuentas de ingreso, en base a las disposiciones técnicas emitidas por el Consejo de Armonización Contable.

Fundamentación:

Artículos 1, 2, 4, fracciones II y XXV, 33, 34, 37, 38, fracción II, y 41, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Plan de Cuentas emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009; artículos 72, fracción IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 10, fracción V, 15, fracción II, párrafo segundo, 42, 43 y 44, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 222, fracción XI, y 225, inciso c), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Resultado:

F31- FS/17/02

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir implementar acciones de recuperación de los adeudos a favor del Municipio de Colima, consignados en el convenio de pago en parcialidades por concepto de construcción y venta de terreno en cementerios, celebrado con el [REDACTED] el 08 de marzo de 2017, y el cual presenta adeudo vencido por la cantidad de \$8,056.52 pesos, al cierre del ejercicio fiscal 2017.

Exhiben notificaciones de cobro correspondientes a los adeudos del 2010 y 2011, así como recibo de pago 218765 del 07/01/2011. No exhiben notificaciones de cobros del año 2017.

Fundamentación:

Artículos 1 y 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Colima para el ejercicio fiscal 2017; 1, párrafo segundo, 9, 10, 11, 12, 13, 19, fracción VIII, 25, 31, fracciones I y IV, 33, 50, fracción VIII, 51, fracción V, y 62, del Código Fiscal Municipal para el Estado de Colima; 110, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; 47, fracción IV, inciso a), 72, fracciones II, III, V y VII, de la Ley del Municipio Libre para el Estado de Colima; 220, primer párrafo, 222, fracciones II, IV, incisos a) y e), 224, incisos a), f), j), k) y m), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Resultado:

F32- FS/17/02

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir detallar en los recibos de pago emitidos por el Municipio de Colima en el ejercicio fiscal 2017, correspondientes al concepto de recolección de residuos no peligrosos, la unidad de medición y cantidad considerada para determinar el cobro de los derechos respectivos; así como la mención del contrato al que corresponde el pago efectuado; y de lo cual no se justifica el error por parte del personal encargado de emitir dichos recibos.

Fundamentación:

Artículos 41, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracciones II y III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 94, 95, 96, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; 2, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Colima para el ejercicio fiscal 2017; 42, 43 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 10, 11 y 12, párrafo segundo, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 224, inciso d), del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.

Resultado:

F33- FS/17/02

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir detallar en los recibos de ingresos emitidos por el Municipio durante el ejercicio fiscal 2017, correspondientes al concepto de depósito de residuos sólidos en el Relleno Sanitario, la cantidad de kilos considerada para determinar el pago de los derechos respectivos, y de los cual no se justifica el error del personal encargado de la emisión de dichos recibos.

Fundamentación:

Artículos 41, 42, 43 y 67 primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracciones II y III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 94, 95, 96, fracción V; 2, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Colima para el ejercicio fiscal 2017; 42, 43 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 10, 11 y 12, párrafo segundo, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 224, inciso d), del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Por omitir implementar acciones de recuperación oportuna del total de los adeudos a favor del Municipio de Colima, consignados en los convenios celebrados con los contribuyentes, para la recolección, traslado y depósito de residuos sólidos, de los ejercicios fiscales 2016 y 2017; no obstante que derivado de las acciones emitidas por el OSAFIG, el ente auditado exhibe evidencia de los recibos de ingresos números 256311 del 19/10/2017, 255528 del 16/10/2017, 254896 del 10/10/2017, 254894 del 10/10/2017, y 254885 del 09/10/2017, cobrados a diversos contribuyentes.

Fundamentación:

Artículos 1 y 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colima para el ejercicio fiscal 2017; 1, párrafo segundo, 9, 10, 11, 12, 13, 19, fracción VIII, 25, 31, fracciones I y IV, 33, 50, fracción VIII, 51, fracción V, y 62, del Código Fiscal Municipal para el Estado de Colima en relación al 94, 95 y 96, fracción V, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; 47, fracción IV, inciso a), 72, fracciones II, III, V y VII de la Ley del Municipio Libre para el Estado de Colima; 220, primer párrafo, 222, fracciones II, IV, incisos a) y e), 224, incisos a), f), j), k) y m), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Resultado:

F34- FS/17/02

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir aplicar las tarifas establecidas en el artículo 88, fracción IV, inciso a), de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, para el cobro de ingresos por uso del estacionamiento público municipal "Miguel de la Madrid Hurtado" durante el ejercicio fiscal 2017, estampando en los boletos utilizados para controlar los ingresos, sellos de los negocios del Mercado Constitución, adjunto al estacionamiento municipal, manifestando el [REDACTED] que se les otorga una hora gratis de estacionamiento a las personas que acuden a realizar compras al mercado, en base a un convenio firmado entre los administradores del Mercado Constitución y el Ayuntamiento de Colima, que data desde 2009, en el que se autoriza el incentivo mencionado, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; sin embargo, no se exhibe el referido Acuerdo. Determinándose perjuicios a la hacienda pública municipal de Colima por la cantidad de \$176,110.36 pesos. Por lo anteriormente señalado el ente auditado no justifica legal, ni documentalmente la diferencia observada.

Fundamentación:

Artículos 2, primer párrafo, 4 y 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Colima para el ejercicio fiscal 2017; 1, 2, 88, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; 5, 47, fracción IV, inciso a), 72, fracciones II y V, y 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 1, 6, párrafos primero y segundo, fracción III, 10, 11, primer párrafo, 15, primer párrafo, 19, fracción I, 31, fracciones I y II, y 51, fracciones II y VIII, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 180, fracción IV, inciso a), 222, fracción II, 224, incisos a) y j), 225, inciso i), del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por omitir aplicar las tarifas establecidas en el artículo 88, fracción IV, inciso a), de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, para el cobro de ingresos por uso del estacionamiento público municipal "Miguel de la Madrid Hurtado" durante el ejercicio fiscal 2017, estampando en los boletos utilizados para controlar los ingresos, sellos de los negocios del Mercado Constitución, adjunto al estacionamiento municipal, manifestando [REDACTED] que se les otorga una hora gratis de estacionamiento a las personas que acuden a realizar compras al mercado, en base a un convenio firmado entre los administradores del Mercado Constitución y el Ayuntamiento de Colima, que data desde 2009, en el que se autoriza el incentivo mencionado, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; sin embargo, no se exhibe el referido Acuerdo. Por lo anteriormente señalado el ente auditado no justifica legal, ni documentalmente la diferencia observada.

Fundamentación:

Artículos 2, primer párrafo, 4 y 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colima para el ejercicio fiscal 2017; 1, 2, 88, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; 5, 47, fracción IV, inciso a), 72, fracciones II y V, y 78 fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 1, 6, párrafos primero y segundo, fracción III, 10, 11, primer párrafo, 15, primer párrafo, 19, fracción I, 31, fracciones I y II y 51, fracciones II y VIII del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 180, fracción IV, inciso a), 222, fracción II, 224, incisos a) y j), 225 inciso i), del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.

Resultado: F35- FS/17/02

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

Por omitir justificar la razón por la cual no se cuenta con un padrón de tianguis, puestos fijos y semifijos y puestos ambulantes en vía pública, el ente auditado solo exhibió el oficio número 02-TMC-783/2018 de fecha 25 de julio de 2018 dirigido al [REDACTED] en el cual se le indica realizar la actualización y el debido registro de los comerciantes del Municipio de Colima, para llevar un mejor control de los contribuyentes y de los lugares que ocupan; en consecuencia de lo anterior se acredita que el ente auditado se encuentra omiso en la obligación que tiene de llevar al corriente el Padrón de Contribuyentes del municipal, en el que se considere el conjunto de puestos fijos y semifijos de tianguis, así como ambulantes en vía pública.

Fundamentación:

Artículos 72, fracciones II y V, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 2, fracción XI, 10, 11, primer párrafo, 19, fracción I, 31, fracciones I y II, y 54, primer párrafo, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 224, inciso c), del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.

Requerimiento No. 2: **No solventado**

Motivación:

Por omitir señalar la justificación de la falta de detalle en los recibos de ingresos emitidos durante el ejercicio fiscal 2017 por el Municipio de Colima, correspondientes al concepto de uso para puestos fijos, semifijos, ambulantes y tianguis, la cantidad de los metros lineales considerados para determinar el pago de los derechos respectivos, ya que el ente auditado solo se limita a manifestar que cuentan con máquinas Hand Held que no tienen la aplicación instalada para incorporar esa información. Lo anteriormente manifestado no justifica el presente requerimiento.

Fundamentación:

Artículos 41, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracciones II y III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 88, fracción VI, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; 2, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Colima para el ejercicio fiscal 2017; 42, 43 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 10, 11 y 12, párrafo segundo, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 224, inciso d), del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.

Resultado: F36- FS/17/02

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

Por omitir exhibir el contrato celebrado entre el [REDACTED] correspondiente al ejercicio fiscal 2017, para la instalación de aparatos telefónicos en la vía pública del municipio, con el cual se pueda determinar la base gravable de cobro de estos derechos; y conservarlo a disposición del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental para su fiscalización superior.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 46 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 72, fracción II y III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; todos en relación al 88, fracción VII, de la Ley de Hacienda del Municipio de Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por omitir implementar acciones de recuperación del de los adeudos a favor del Municipio de Colima, y a cargo de [REDACTED], por concepto de instalación de casetas telefónicas en el municipio, correspondientes al periodo de julio a diciembre de 2017; y de lo cual el Ente Auditado manifiesta que no han localizado a la empresa para poder cobrarles, ya que se contrató en administraciones anteriores.

Fundamentación:

Artículos 1 y 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colima para el ejercicio fiscal 2017; 1, párrafo segundo, 9, 10, 11, 12, 13, 19, fracción VIII, 25, 31, fracciones I y IV, 33, 50, fracción VIII, 51, fracción V, y 62, del Código Fiscal Municipal para el Estado de Colima, en relación al 88, fracción VII, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; 47, fracción IV, inciso a), 72, fracciones II, III, V y VII de la Ley del Municipio Libre para el Estado de Colima; 220, primer párrafo, 222 fracciones II, IV, incisos a) y e), 224, incisos a), f), j), k) y m) del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Por omitir justificar legal, ni documentalmente la diferencia cobrada en menor cuantía, a la [REDACTED], y no la correspondiente a las tarifas establecidas en la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, para el cobro de los derechos por instalación de casetas telefónicas en la vía pública; con lo anterior se generó una diferencia ingresada en menor cuantía a las arcas del Municipio de Colima por la cantidad de \$37,104.00 pesos; así como por no exhibir el depósito correspondiente.

Fundamentación:

Artículos 2, primer párrafo, 4 y 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Colima para el ejercicio fiscal 2017; 1, 2, 88, fracción VII, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; 5, 47, fracción IV, inciso a), 72, fracciones II y V, y 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 1, 6, párrafos primero y segundo, fracción III, 10, 11, primer párrafo, 15, primer párrafo, 19, fracción I, 31, fracciones I y II, y 51, fracciones II y VIII, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 180, fracción IV, inciso a), 222, fracción II, 224, incisos a) y j), 225 inciso i), del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.

Requerimiento No. 4:**No solventado****Motivación:**

Por no justificar porque no contar con un padrón de casetas de Teléfono Instaladas en la Vía Pública del Municipio de Colima, en el que se considere el conjunto de empresas que las tienen instaladas y el número total de éstas, a fin de verificar la exactitud en el cobro de los derechos respectivos a favor de la hacienda pública municipal.

Fundamentación:

Artículos 72, fracciones II y V, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 2, fracción XI, 10, 11, primer párrafo, 19, fracción I, 31, fracciones I y II, y 54, primer párrafo, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 224, inciso c), del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima; todos en relación al 88, fracción VII, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima.

Resultado: F37- FS/17/02

Requerimiento No. 2: **No solventado**

Motivación:

Por no haber podido justificar la omisión de recaudar los ingresos generados durante el ejercicio fiscal 2017, por el arrendamiento de locales del Mercado Constitución, correspondiente a 11 locatarios, por un total de la cantidad de \$33,892.80 pesos, los cuales no fueron cobrados e ingresados a la hacienda pública municipal, en base a las tarifas establecidas en la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, determinándose perjuicios a la misma por dicha cantidad; y de lo cual tampoco se exhibe evidencia de haber contabilizado los adeudos correspondientes a los ejercicios fiscales anteriores.

Fundamentación:

Artículos 2, primer párrafo, 4 y 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Colima para el ejercicio fiscal 2017; 1, 2, 96, fracción I, inciso b), apartado 1, y fracción V, inciso a), de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; 5, 47, fracción IV, inciso a), 72, fracciones II y V, y 78, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 1, 6 A, 10, 11, primer párrafo, 15, primer párrafo, 19, fracción I, 31, fracciones I y II y 51, fracciones II y VIII, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; 180, fracción IV, inciso a), 222, fracción II, 224, incisos a) y j), 225 inciso i), del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.

Resultado: F38- FS/17/02

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

Por no haber podido justificar el haber fraccionado la requisición de diversos vehículos de doble rodado y un equipamiento para grúa de camioneta, solicitados por la Dirección de Servicios Públicos Municipales, que fueron presentadas para su aprobación en la 10ª sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones, mediante cuadros de compra números C-165, C-166 y C-167, ajustando los importes de los mismos con el propósito de quedar comprendidos en el procedimiento de invitación restringida; omitiendo con ello, llevar a cabo el procedimiento genérico de licitación pública que marca la Ley de la materia, en razón del monto total de las operaciones por \$1'822,035.18 pesos, adjudicadas al proveedor [REDACTED]

Fundamentación:

Artículos 134, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 26, párrafos primero y segundo, y 46, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima

Requerimiento No. 2: **No solventado**

Motivación:

Por omitir requerir a los proveedores participantes en los procedimientos de invitación restringida, para la adquisición de vehículos de doble rodado y un equipamiento para grúa de camioneta, la forma en que deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las propuestas técnicas y económicas, y en su caso, firma del contrato.

Fundamentación:

Artículos 32, fracción XIX, 47, primer párrafo, fracción VI, y 99, fracciones III y V, todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Por omitir integrar y operar de manera actualizada el Padrón de Proveedores del Ayuntamiento, a quienes se le invita a participar en procedimientos de contratación de bienes y servicios por el Municipio de Colima, a través de la solicitud de actualización correspondiente; así como por omitir conservar, para su revisión y fiscalización superior por el OSAFIG, la documentación que acredita la existencia y personalidad jurídica de los proveedores participantes en los procedimientos de invitación restringida observados.

Ya que únicamente respecto a los procedimientos de invitación restringida observados, exhibe el acta constitutiva de la empresa [REDACTED], y no así las identificaciones de los proveedores [REDACTED], no obstante que el Ente Auditado manifiesta en su respuesta que exhibe la documentación fiscal de [REDACTED], ya que realmente anexa un acta constitutiva de la empresa [REDACTED], sin relación alguna en la observación que se analiza.

Además, la documentación fiscal y el acta constitutiva de la empresa [REDACTED] que exhibe el ente auditado, se encuentra fechada de expedición en el año 2014, por lo que no se tiene certeza de que se encuentre actualizada.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:

F40- FS/17/02

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por no haber podido justificar el registro y el pago en total de la cantidad de \$2'911,965.12 pesos, por concepto de gastos autorizados a personal de mandos medios y superiores por actividades institucionales, entregados a [REDACTED], durante el ejercicio fiscal 2017, así como por haber omitido efectuar la retención y entero correspondiente del Impuesto Sobre la Renta ante el SAT; emitiéndose los comprobantes fiscales respectivos a dichos ingresos, hasta el ejercicio fiscal 2018, sin considerar el ISR generado.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43 y 67, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 118, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 72, fracciones VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 28, 30, 31, primer párrafo y 49 primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 222, fracciones VI y IX, y 225, inciso d), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima; y 2, párrafos primero y segundo, 3, 4, 5, fracción XV, 6, 9, 11, 12, 13, 14 y 15, del Reglamento para el Manejo de Fondos Revolventes del Municipio de Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por emitir el cheque 17728 de fecha 03 de febrero de 2017, por la cantidad de \$60,000.00 pesos, a nombre del Municipio de Colima, el cual se soporta con un comprobante fiscal de fecha 25 de julio de 2018, emitido a nombre del [REDACTED] por concepto de pago de servicios generales por apoyos diversos al público en general; y de lo cual no se exhibe evidencia de los apoyos entregados a los beneficiarios de dichos apoyos; así como de la retención y entero del Impuesto Sobre la Renta respectivo.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 118, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 72, fracciones VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 28, 30, 31, primer párrafo y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 222, fracciones VI y IX, y 225, inciso d), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Por omisión de retención y entero de ISR de los pagos por la cantidad de \$2'911,965.12 pesos, realizados por concepto de gastos autorizados a personal de mandos medios y superiores por actividades institucionales, entregados [REDACTED], durante el ejercicio fiscal 2017; así como por haber emitido los comprobantes fiscales respectivos a dichos ingresos, hasta el ejercicio fiscal 2018, sin considerar el ISR generado.

Fundamentación:

Artículos 31, fracción IV, 127 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 101, fracciones V y VI, inciso a), 102, párrafo segundo, 110, fracción I, 113, 116 y 118, fracciones I, II y V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; Reglas 2.7.5.2 y 2.7.5.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017; 72, fracción III, 76, fracción XII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 10, fracción V, y 11, fracción V, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 3, 4, 5, fracción I, 6, fracción I, 9, 10, 11, 12, 21, 22, 25 y 31, fracción I, de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; y 222, fracción XVI, 225, inciso e), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Requerimiento No. 4:**No solventado****Motivación:**

Por emitir el cheque 19662 de fecha 03 de marzo de 2017, por la cantidad de \$60,000.00 pesos, a nombre del Municipio de Colima, el cual se soporta con un comprobante fiscal de fecha 25 de julio de 2018, emitido a nombre [REDACTED] por concepto de pago de servicios generales por apoyos diversos al público en general; y de lo cual no se exhibe evidencia de los apoyos entregados a los beneficiarios de dichos apoyos; así como de la retención y entero del Impuesto Sobre la Renta respectivo.

En Ente Auditado manifiesta que por error se anexó la factura 2817 de [REDACTED] de fecha 28 de febrero 2017.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 118, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 72, fracciones VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 28, 30, 31 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 222, fracciones VI y IX, y 225, inciso d), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Resultado:

F41- FS/17/02

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por gestionar y autorizar la contratación de un servicio de consultoría y asesoría legal en materia fiscal para el análisis de diversos Decretos de beneficios fiscales que pudieran aplicar al Municipio de Colima, para obtener la legal devolución de las contribuciones pagadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR) retenido y enterado respecto de los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, requerido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos municipal, a través del procedimiento de invitación restringida y determinando

el monto de los honorarios a pagar por el equivalente hasta del 30% más IVA de lo recuperado, mismo que logró reducirse posteriormente a un 25% más IVA, sin estar facultado legalmente para ello, por no ser el área usuaria de los servicios, toda vez que al tratarse de recursos económicos recuperables mediante la acción de un Derecho a favor del Municipio, en su carácter de responsable solidario de dicho impuesto, corresponde su ejercicio [REDACTED] como responsable de la [REDACTED], así como la representación [REDACTED] en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, conforme a lo establecido en el artículo 51, fracciones II y III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y por consecuencia, también el dictaminar sobre la procedencia de requerir la asesoría legal externa, al no contar con personal capacitado en el Municipio.

El ente auditado argumenta que tratándose del pago de impuestos federales, el Municipio asume el carácter de contribuyente y no el de autoridad recaudadora, por lo que la Tesorería Municipal únicamente tiene facultades para ejercer la potestad tributaria respecto de contribuciones municipales, situación que no acontece en el caso concreto, en el que nos encontramos ante el ejercicio de un Derecho, para exigir la devolución del pago de lo indebido de un impuesto federal.

En ese sentido manifiesta que es la [REDACTED], el área encargada de iniciar y dar trámite hasta su conclusión, al procedimiento de devolución del Impuesto Sobre la Renta (ISR), al tener a su cargo la tramitación de procedimientos fiscales hasta el proyecto de resolución, y por tratarse de un procedimiento legal ante una autoridad fiscal, como lo es el Servicio de Administración Tributaria (SAT); motivo por el cual le correspondió suscribir el oficio de justificación de la contratación del servicio de asesoría legal en materia fiscal.

Por lo anterior, al tratarse de cantidades que el Ayuntamiento considera pagadas en exceso al SAT, por concepto de ISR retenido y enterado, se configura el derecho del Municipio para reclamar la devolución del pago de lo indebido, sin considerarlas como un aprovechamiento o contribución municipal, sujeto a las disposiciones fiscales del ámbito municipal; no obstante lo argumentado por el ente auditado, no se acepta que sea la [REDACTED], el área facultada para dictaminar la procedencia de la contratación de un servicio de asesoría legal externa, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracciones II y III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, [REDACTED], a quien corresponde la [REDACTED] de los intereses municipales, así como la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; y por consecuencia, sería la Sindicatura del Ayuntamiento el área usuaria de los servicios, facultada para determinar la procedencia de contratar la asesoría legal de un despacho jurídico especializado en materia fiscal, para preparar e iniciar el trámite de devolución ante el SAT, solicitando [REDACTED], gestionar el trámite administrativo para la adquisición de dichos servicios, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

En el caso concreto, a la [REDACTED], le correspondería únicamente informar y dictaminar a la [REDACTED], que no cuenta con personal facultado o capacitado para asesorar legalmente, preparar los documentos legales necesarios o representar legalmente al Ayuntamiento, en el trámite de devolución de ISR ante el SAT, de conformidad con las atribuciones que le otorga a dicha dependencia municipal, el artículo 251 fracciones I, IV y VI del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, y de las cuales se entiende, son ejercidas siempre a requerimiento del [REDACTED] y en general las demás dependencias del Municipio, para el mejor desempeño de sus actividades.

Se concluye que al Síndico Municipal, al ser el responsable de la procuración, defensa, promoción y representación jurídica de los intereses municipales, así como la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, como área usuaria de los servicios de asesoría, le correspondía determinar la procedencia de dictaminar la contratación de un despacho legal externo, para iniciar el trámite de devolución de ISR ante el SAT, a través de la Oficialía Mayor, quien con apoyo e informe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, debió dictaminar sobre no contar con personal capacitado ni facultado legalmente para llevar a cabo dichas actividades.

Fundamentación:

Artículos 19 y 22, fracción VII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 4 del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Colima; 71 y 72, fracciones I, II, VI, IX y XV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 10, fracciones II, III y V, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 222, fracciones II, III, VI, IX, XI, XIII, XXV y XVIII, 223, 224, inciso j), 225, incisos e) e i), 250 y 251, del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima; Manual de Organización de la Tesorería Municipal 2015-2018; y Manual de Organización de la Dirección de Asuntos Jurídicos 2015-2018.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por autorizar la contratación de la empresa [REDACTED], para la prestación de los servicios de consultoría y asesoría legal en materia fiscal para el análisis de diversos Decretos de beneficios fiscales que pudieran aplicar al Municipio de Colima, para obtener la legal devolución de las contribuciones pagadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR) retenido y enterado respecto de los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, requerido por la Tesorería Municipal, a través del procedimiento de invitación restringida y determinando el monto de los honorarios a pagar por el equivalente hasta del 30% más IVA de lo recuperado, mismo que logró reducirse posteriormente a un 25% más IVA, y de la cual no se acredita haber efectuado previamente la investigación de mercado que señala la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado, que justifique la determinación anticipada de la Tesorería Municipal, de otorgar por honorarios hasta un 30% más IVA de las cantidades recuperadas, así como el no dar preferencia a las empresas radicadas en el municipio y en el estado, en ese orden, tal como lo establece el artículo 21 del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Colima vigente.

La Ley de Adquisiciones es muy clara al respecto, en el sentido de que para llevar a cabo toda contratación de bienes o servicios, debe realizarse previamente la investigación de mercado en la que se determine la existencia de prestadores de servicios a nivel nacional e internacional, así como los precios máximos de referencia. Aun cuando el Ente Fiscalizado argumenta que no se podía determinar el monto de las cantidades a recuperar, eso no impide poder determinar el costo de los servicios, puesto que los honorarios por servicios legales, se encuentran tasados por la Ley Arancelaria de los Abogados en el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 16 de diciembre de 2008, y en la práctica también son estandarizados.

Por su parte el artículo 21 del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Colima vigente, establece que se debe dar preferencia a los proveedores de bienes y servicios radicados en el ejido, en el Municipio, el Estado, fuera del Estado, dando preferencia a las empresas que cuenten con el Certificado de Empresa Colimense.

No pasa desapercibido para este Órgano Fiscalizador, que el monto susceptible de ser pagado por concepto de honorarios al prestador de servicios adjudicado, fue determinado en un equivalente de hasta un 30% más IVA de las cantidades recuperadas, por la Tesorería Municipal, en el Memorandum 02-TMC-206/2017 del 11 de mayo de 2017, dirigido al Oficial Mayor en turno y que posteriormente se negoció con la empresa en un importe equivalente a un 25% más IVA de lo recuperado; sin embargo las cotizaciones de los dos proveedores que se anexan al acta de Comité de Adquisiciones, fueron solicitadas por la [REDACTED], dependiente de la [REDACTED], mediante oficios de invitación de fecha 17 de mayo de 2017, emitiéndose hasta el 22 y 24 de mayo de 2017, es decir, de manera posterior, a la determinación efectuada por la [REDACTED].

Asimismo, la cotización del proveedor [REDACTED] fechada el 24 de mayo de 2017, señala que se emite dicho documento en seguimiento a la reunión de trabajo realizada con su equipo, en la cual solicitan sus servicios profesionales para la obtención de las Participaciones Federales del Impuesto Sobre la Renta, pagado y enterado por concepto de retenciones por salarios y asimilados, de conformidad con lo plasmado en la Ley de Coordinación Fiscal; así como para la aplicación del Decreto del 5 de diciembre de 2008, para los ejercicios fiscales 2009 a 2016, y de enero a abril de 2017; e informan que resultado de dicha gestión se obtiene un aproximado de 48 millones de pesos a recuperar a favor del Municipio. De lo anterior se concluye que si era posible para el Ayuntamiento, establecer un monto de referencia para determinar el porcentaje o monto de los honorarios, por cualquier empresa.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 3, fracción XIII, 27, tercer párrafo, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; y 21 del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Colima.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Por formalizar contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa [REDACTED] para la prestación de los servicio de consultoría y asesoría legal en materia fiscal para el análisis de diversos Decretos de beneficios fiscales que pudieran aplicar al Municipio de Colima, para obtener la legal devolución de las contribuciones pagadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR) retenido y enterado respecto de los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, requerido por la Tesorería Municipal, a través del procedimiento de invitación restringida y determinando el monto de los honorarios a pagar por el equivalente hasta del 30% más IVA de lo recuperado, mismo que logró reducirse posteriormente a un 25% más IVA, así como una vigencia, por un plazo que no exceda del 15 de octubre de 2018, pudiendo prorrogarse los efectos del mismo, rebasando así el ejercicio presupuestario 2017 en que se genera la obligación de pago, y de lo cual no se menciona en dicho contrato, ni se acredita la previa autorización del H. Cabildo Municipal, para afectar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018, en incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16, fracción IX, 20 y 49, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Se exhibe el contrato de prestación de servicios profesionales, formalizado con la empresa el 23 de junio de 2017, estableciéndose una vigencia del mismo hasta un plazo que no exceda del 15 de octubre de 2018, pudiendo prorrogarse los efectos del mismo, lo cual rebasa el ejercicio fiscal 2017 en que se genera la obligación de pago; sin embargo, no se hace mención ni se anexa al referido contrato, la autorización del H. Cabildo Municipal, para afectar el ejercicio presupuestal 2018, en incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16, fracción IX, 20 y 49, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Tampoco se anexa evidencia de ninguno de los trabajos efectuados por la empresa hasta la fecha. No se ha emitido ningún pago.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, párrafo tercero de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:

F42- FS/17/02

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por no Justificar y sustentar legalmente la autorización del pago del fondo de ahorro a los servidores públicos electos del Municipio de Colima, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, ya que no se exhibe documento alguno que sustente legalmente la debida autorización del pago a favor de los Municipales del Ayuntamiento de Colima, al no ser una remuneración propia por el desempeño de sus funciones, y al estar ésta reservada a los trabajadores, en términos del artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su texto vigente previo a las reformas efectuadas mediante Decreto 439, publicado el 27 de diciembre de 2017, así como en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 127 y 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, fracción I, primer párrafo, 144, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 86, párrafos primero, fracciones II y V, quinto y séptimo, 93, fracciones XIV y XV, 96 y 99, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, fracción V y 29-A, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación; Reglas 2.7.5.1 y 2.7.5.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017; 1 primer párrafo, 2, 3, 4, 5, 6, 7, fracción IV, inciso a), 8, 11 y Artículo Sexto Transitorio, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 3, primer párrafo, 5, fracción I, 6, fracción I, 9, 10, 11, 12, 14, fracción IV, 15 y 21 de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 3, primer y segundo párrafos,

6, 26, párrafo segundo, 72, fracción VIII, 73 y 76, fracción X, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 8, fracciones IV y V, 9, fracciones I y III, 10, fracción III, 11, fracciones III, IV y V, 13, fracciones I y III, 14, fracciones I y VIII, 15, fracciones II III, IV, 16, 17, fracción II, 21, fracción I, 24, 25, 27, 28 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Requerimiento No. 2: **No solventado**

Motivación:

Por no justificar, ni sustentar el pago del fondo de ahorro a favor de los Múncipes del Ayuntamiento de Colima, a razón de un 200% de las cantidades ahorradas, correspondiente a un importe individual de \$10,500.00 pesos, y que ascendieron a un total de la cantidad de \$1,008,000.00 pesos, mismos que se entregaron en efectivo durante los meses de enero a septiembre, mediante cheque expedido a nombre del [REDACTED], y mediante cheques nominativos para cada uno de [REDACTED], por los meses de octubre, noviembre y diciembre todos de 2017.

Fundamentación:

Artículos 127 y 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, fracción I, primer párrafo, 144, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, primer párrafo, 2, 3, 4, 5, 6, 7, fracción IV, inciso a), 8, 11 y Artículo Sexto Transitorio, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 3, primer párrafo, 5, fracción I, 6, fracción I, 9, 10, 11, 12, 14, fracción IV, 15 y 21 de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 3, primer y segundo párrafos, 6, 26, párrafo segundo, 72, fracción VIII, 73 y 76, fracción X de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 8, fracciones IV y V, 9, fracciones I y III, 10, fracción III, 11, fracciones III, IV y V, 13, fracciones I y III, 14, fracciones I y VIII, 15, fracciones II III, IV, 16, 17, fracción II, 21, fracción I, 24, 25, 27, 28 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Requerimiento No. 3: **No solventado**

Motivación:

Por no justificar, ni sustentar el pago del fondo de ahorro para los Múncipes del Ayuntamiento de Colima, bajo un esquema de pago mensual en efectivo, sin sujetarse a una línea de tiempo a través de la cual, se genere un ahorro compuesto por las aportaciones del beneficiario y del Municipio de Colima; mecanismo no correspondiente a un fondo de ahorro que generalmente cuenta con una periodicidad de pago anual; y de lo cual no se exhibe sustento legal que lo justifique.

Fundamentación:

Artículos 1, primer párrafo, 2, 3, 4, 5, 6, 7, fracción IV, inciso a), 8, 11 y Artículo Sexto Transitorio, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 3, primer párrafo, 5, fracción I, 6, fracción I, 9, 10, 11, 12, 14, fracción IV, 15 y 21, de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Resultado: F45- FS/17/02

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

Por omitir someter la contratación de los prestadores de servicios, a través del Comité de Adquisiciones, al no configurarse la figura del pago por honorarios asimilables a salarios, de conformidad con los contratos exhibidos, ya que en base al artículo 94, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para que dicha figura opere, se requiere que los servicios se presten en las instalaciones del prestatario (Municipio), lo que no aconteció en el caso concreto; y respecto de lo cual, no se acepta el fundamento legal invocado por el ente auditado, para justificar lo observado, ya que la fracción V del referido artículo 94, se refiere a honorarios recibidos por

personas que presten servicios a personas morales o físicas con actividades empresariales, entre las que no se puede considerar a los Ayuntamientos, los cuales constituyen personas morales sin fines de lucro, de conformidad con la propia Ley del ISR.

Por no justificar legal, ni documentalmente la contratación de 9 asesoría, consultoría y supervisión de áreas de Comunicación Social; del Plan de Previsión Social y Apoyo en las Direcciones de: Taller mecánico, limpia y sanidad, bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios. Ya que el ente auditado no exhibe evidencia de haber prestado los servicios en horarios y tiempos determinado en las instalaciones del Municipio de Colima.

Fundamentación:

Artículos 86, párrafos primero, fracciones II y V, quinto y séptimo, 93, fracciones XIV y XV, 96, 99, fracción III, y 110, fracciones I y IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1, fracción II, 3, fracción IX, 10, primer párrafo, fracción IX, 19, 22, fracción VII, 26, párrafos primero y segundo, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 3: **No solventado**

Motivación:

Por omitir establecer en los contratos respectivos, celebrados con los prestadores de servicios, la partida presupuestal a la cual se devenga los servicios contratados.

Anexan memorándum No. 02-OM-120/2018 en el cual instruyen al [REDACTED] para que señale la partida presupuestal, en lo sucesivo.

Fundamentación:

Artículos 20, 21 y 49, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Requerimiento No. 4: **No solventado**

Motivación:

Por omitir presentar para su aprobación previa y oportuna ante el H. Cabildo del Municipio de Colima, las adecuaciones presupuestales correspondientes a las partidas de Honorarios Asimilables a Salarios observados, por la cantidad de \$230,019.00 pesos; y de lo cual el ente auditado exhibe el Acta de Cabildo 120 de sesión extraordinaria efectuada el 27 de febrero de 2018, en la cual se aprueba la Cuenta Pública Anual del ejercicio fiscal 2017 y se autorizan las adecuaciones presupuestales necesarias, de manera extemporánea.

Fundamentación:

Artículos 2, 22, 33, 35, 36, 38, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción II, inciso b), 48 y 55, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 20, 21 y 49, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 8, fracciones IV, V y VI, 10, fracciones II, III y V, 13, fracciones I y III, 24, 25, 26, 27, 28, 36, 38, 39, 42, 46, 48, párrafo tercero, y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 45, fracción IV, inciso j), 72, fracciones I, IV, VI y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 109, fracciones IV y VIII, 222, fracciones I, III, XI y XVIII, del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.

Requerimiento No. 5: **No solventado**

Motivación:

Por omitir exhibir los comprobantes fiscales debidamente timbrados, que soporten los pagos efectuados a los prestadores de servicio [REDACTED] por la cantidad de \$472,240.00 pesos [REDACTED] por la cantidad de \$59,030.00 pesos;

determinándose daños y perjuicios a la hacienda pública del Municipio de Colima por el equivalente al monto de recursos cuya aplicación conforme al objeto programado, no se acredita por el ente auditado.

Fundamentación:

Artículos 31, fracción IV, y 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 86, párrafos primero, fracciones II y V, quinto y séptimo, 93, fracciones XIV y XV, 96 y 99, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, fracción V, y 29-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; Reglas 2.7.5.1 y 2.7.5.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017; 11, fracción V, y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 21, tercer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Resultado:

F46- FS/17/02

Requerimiento No. 1:

No solventado

Motivación:

Por ordenar y autorizar erogaciones por la cantidad de \$3'296,513.28 pesos, en conceptos relacionados con servicios de cobranza, sin existir partida presupuestal por dicho concepto en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2017 del Municipio de Colima; y de lo cual manifiesta el ente auditado, tratarse de un error involuntario, que se corrige para efectos del presupuesto de egresos del Municipio de Colima del ejercicio fiscal 2018. Autorizaron las transferencia a la partida hasta el 27 de febrero de 2018 después de ejercido.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, fracciones VIII y IX, y 73 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 8, fracción VI, 9, fracción I, 10 fracción III, 11, fracción IV, 13, fracción III, 14, fracción I, 24, 26, 27, 36, 39, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 121, tercer párrafo, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; y 222, fracción IX, del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Requerimiento No. 2:

No solventado

Motivación:

Por establecer en la cláusula quinta de los 16 contratos de prestación de servicios profesionales, del personal por honorarios, el pago de un bono de compensación, que en su conjunto ascendieron a la cantidad de \$55,457.37 pesos; los cuales resultan improcedentes al corresponderle a dicho personal, únicamente el pago de los honorarios correspondientes a los servicios prestados, y no de bono alguno como si sostuvieran relación laboral con el Municipio de Colima.

Fundamentación:

Artículos 6, fracción II, 26, de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 2496, 2497 y 2503 del Código Civil para el Estado de Colima; 11, fracción IV, 27, 28 y 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 222, fracción IX, del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Requerimiento No. 3:

No solventado

Motivación:

Por omitir efectuar la retención y entero correspondiente del Impuesto Sobre la Renta ante el SAT, por los honorarios pagados a los prestadores de servicios contratados para llevar a cabo servicios de cobranza. Informan que ya se había manifestado en la auditoría del ejercicio 2016, y que en el mes de agosto se realizó, sin embargo no presenta evidencia.

Fundamentación:

Artículos 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, 93, primer párrafo, 101, fracciones V y VI, inciso a), 102, párrafo segundo, 110, fracción I, 113, 116 y 118, fracciones I, II y V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

72, fracción III, 76, fracción XII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 10, fracción V y 11, fracción V, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 222, fracción XVI, 225, inciso e), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Resultado:	F47- FS/17/02
Requerimiento No. 1:	No solventado

Motivación:

Por omitir exhibir la autorización previa del H. Cabildo del Municipio de Colima, correspondiente a la modificación del nivel salarial, puesto, sueldo diario y mensual a 145 trabajadores de la categoría de Sindicato y Base, a partir del 16 de agosto de 2017, es decir, la segunda quincena de agosto; considerando que las modificaciones al Tabulador de Sueldos se aprobaron mediante actas de Cabildo números 93 y 98, de fechas 26 de agosto y 29 de septiembre ambas de 2017.

Informan que se realizaron de acuerdo a la acta de cabildo 93, sin embargo, no exhiben el desglose de cada uno de los trabajadores, en cuanto a nivel salarial, puesto sueldo diario y mensual en la mencionada acta, situación que no permite verificar si efectivamente a cada trabajador se le está pagando de acuerdo a lo autorizado ya que esta autorización la realizó el Cabildo de manera general y no en lo individual por trabajador.

Fundamentación:

Artículos 127, párrafo segundo, fracción V, y 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43, 61, fracción II, inciso a), y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 8, fracciones IV y V, 9, fracciones I y III, 10, fracción III, 11, fracciones IV y V, 13, fracciones I y III, 14, fracciones I y VIII, 15, fracciones II III, IV, 16, 17, fracción II, 21, fracción I, 24, 25, 27 y 28, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico Municipal; 57, 59, 69, fracción II, y 76, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 3, 6, fracción IV y IX, 9, 10, 12, 17, 28, 29, 30, 31, fracción I, 32, fracción II, 33, 34, 35, y Cuarto Transitorio, de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 72, fracciones IV y VIII, 73 y 76, fracción I, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y 35 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal al Servicio del Ayuntamiento de Colima.

Resultado:	F48- FS/17/02
Requerimiento:	No solventado

Motivación:

Por omitir exhibir la autorización previa del H. Cabildo del Municipio de Colima, para realizar la modificación al puesto, sueldo diario y mensual de los trabajadores observados, considerando que las modificaciones al tabulador de remuneraciones del Municipio, se dieron en fechas 26 de agosto y 29 de septiembre ambos de 2017, mientras que los movimientos en la nómina se dieron con anterioridad a estas, a partir del 16 de agosto de 2017.

Señalan que otorgaron el aumento conforme el Acta de Cabildo 93, sin embargo no exhiben de cada trabajador el cambio de puesto, nivel salarial al que cambiaría, su nuevo sueldo diario y mensual, situación que no transparentan como fue afectada la recategorización.

Fundamentación:

Artículos 127, párrafo segundo, fracción V, y 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43, 61, fracción II, inciso a), y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 8, fracciones IV y V, 9, fracciones I y III, 10, fracción III, 11, fracciones IV y V, 13, fracciones I y III, 14, fracciones I y VIII, 15, fracciones II III, IV, 16, 17, fracción II, 21, fracción I, 24, 25, 27 y 28, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico Municipal; 57, 59, 69, fracción II, y 76, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 3, 6, fracción IV y IX, 9, 10, 12, 17, 28, 29, 30, 31, fracción I, 32, fracción II, 33, 34, 35, y Cuarto Transitorio, de la Ley que Fija

las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 72, fracciones IV y VIII, 73 y 76, fracción I, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y 35 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal al Servicio del Ayuntamiento de Colima.

Resultado:

F49- FS/17/02

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir los controles internos o dispersiones realizadas a cada trabajador, por concepto de vales de despensa mediante tarjetas electrónicas, por un importe de \$16'091,155.53 pesos, pagados a la empresa [REDACTED] incluyendo la cantidad de \$57,233.36 pesos.

Exhiben archivo electrónico membretados, con la leyenda "Archivo para solicitar carga de saldos + Despensa Si Vale" en el cual describen cuadro sin sumatoria, asimismo no señala la fecha que abarca el pago. No se solventa ya que no presenta las dispersiones solicitadas.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 10, fracción VI, 11, fracciones III y V, 31, primer párrafo, 34 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracción VIII, IX y XII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por omitir implementar los controles internos o mecanismos mediante los cuales se acredite la recepción de los recursos señalados en la presente observación, por parte de los trabajadores del Municipio de Colima.

Exhiben relaciones de personal, sin embargo no exhiben firmas de recibido de conformidad.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 10, fracción VI, 11, fracciones III y V, 31, primer párrafo, 34 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracción VIII, IX y XII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Por omitir considerar en el Programa Anual de Adquisiciones del ejercicio fiscal 2017, la adquisición y pago de los vales de despensa a la empresa [REDACTED]

Señalan que la fecha del contrato es 15 de octubre de 2018, por eso no fue considerada; sin embargo dicha información no solventa lo requerido.

Fundamentación:

Artículo 15, fracciones II y III, 16, primer párrafo, fracciones I, III, VI, IX y XI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 4:**No solventado****Motivación:**

Por omitir implementar los controles internos o mecanismos que acrediten la recepción de las tarjetas electrónicas por concepto de vales de despensa, por parte de la empresa [REDACTED]

No exhiben documento en el cual firmen de recibido por la entrega de tarjetas, solo exhiben un oficio donde les informan cuantas tarjetas les enviarán, además la fecha del oficio es de junio de 2016.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 10, fracción VI, 11, fracciones III y V, 31, primer párrafo, 34 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracción VIII, IX y XII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Resultado:

F50- FS/17/02

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por no justificar el pago en demasía, vía transferencia electrónica de la cantidad de \$3,882.92 pesos, por concepto de Canasta Básica correspondiente al año 2016, al trabajador Sindicalizado [REDACTED] superiores a los que le correspondían por 114 días de trabajo; si bien es cierto el ente auditado exhibe oficio de cobro realizado al trabajador, sin embargo, no se exhibe documento alguno que acredite haberse realizado el reintegro determinado.

Fundamentación:

Artículos 127, párrafo segundo, fracción I, y 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción III, 11, fracciones III y IV, 24, 25, 27 y 28 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 51, 52 y 57 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 3, primer párrafo, 6, fracción IX, 9, 10, 11, 12 y 31, fracción I, de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 72, fracciones VIII y XIV, 73 y 76, fracción XIV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; Cláusula Primera, Apartado VI "Prestaciones Anuales", inciso b), "Gratificación Complementaria", del Convenio de Concertación Laboral, firmado el 29 de junio de 2009.

Resultado:

F51- FS/17/02

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir el convenio para el otorgamiento de apoyos, celebrado con el trabajador [REDACTED] del Proyecto 35, que justifique el importe de \$2,455.44 pesos, por concepto de 50% del costo de las reparaciones y el 100% de renovación de licencias para conducir, y una dotación mensual de 50 litros de gasolina para el cumplimiento de sus obligaciones.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 46 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Requerimiento No. 2: **No solventado**

Motivación:

Por omitir elaborar las bitácoras de reparaciones efectuadas a las motocicletas de los 13 trabajadores observados, que justifiquen los apoyos otorgados por la cantidad de \$101,602.40 pesos; y respecto de lo cual, el ente auditado exhibe reportes incompletos y correspondientes a diciembre de 2016.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 46 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 76, fracción XIV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Resultado: F52- FS/17/02

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

Por omitir exhibir los estados de cuenta bancarios, en los que se identifiquen debidamente, los intereses generados por las retenciones a los trabajadores por concepto del fondo de ahorro, y derivado de la celebración del contrato de intermediación bursátil con la empresa [REDACTED] durante los meses de enero a junio de 2017; de los cuales solo se exhibe lo correspondiente a los meses de julio y agosto 2017.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracciones VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 28, 30, 31, primer párrafo y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 222, fracciones VI y IX, y 225, inciso d), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Requerimiento No. 3: **No solventado**

Motivación:

Por efectuar registro contable de la cantidad de \$727,434.44 pesos, mediante póliza de diario [REDACTED] del 31 de agosto de 2017, a las cuentas números [REDACTED] Pago de Fondo de Ahorro [REDACTED] Resultados del Ejercicio Fiscal 2016, con la finalidad reactivar saldo por cancelación del ejercicios fiscal 2016; sin acreditar contar con la aprobación previa del H. Cabildo del Municipio de Colima para realizar dicho movimiento.

No exhiben evidencia de haber realizado la cancelación y el registro a la cuenta de resultados y no exhiben la autorización que se requirió, derivada de la reactivación del saldo por cancelación del ejercicio fiscal 2016. Presentaron la misma información que la exhibida en el transcurso de la auditoría.

Fundamentación:

Artículos 2, 22, 33, 34, 38, fracción I, 39, 40, 42, 43 y 67, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 72, fracciones VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 28, 30, 31, primer párrafo, 35, fracción I, 42, 43 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 222, fracciones VI y IX, y 225, inciso d), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Resultado:

F53- FS/17/02

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por no justificar documentalmente el no haber registrado en las cuentas contables específicas de cada trabajador, los pagos efectuados por concepto de aguinaldo, por un importe de \$891,515.30 pesos, y que fueron registrados en la cuenta de Supernumerarios, ya que solo Informa que se registró a la partida de Personal Supernumerarios y debió registrarse a la cuenta específica del tipo de trabajador.

Informan que se registró a la partida de Personal Supernumerarios, debió registrarse a la cuenta específica del tipo de trabajador.

Fundamentación:

Artículos 2, 4, fracción XXV, 22, 33, 34, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental denominados "Revelación Suficiente", "Importancia Relativa" y "Registro e Integración Presupuestaria" publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 2009; Plan de Cuentas emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009; artículos 72, fracción IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 10, fracción V, 42, 43, 44, 45, 46 y 49, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; y 225, incisos i) y j), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Resultado:

F54- FS/17/02

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por no justificar legal, ni documentalmente el pago en demasía aguinaldo del año 2017, por la cantidad de \$9,671.35 pesos, a favor de 4 trabajadores sindicalizados del Municipio de Colima, al haberse considerado el año completo de servicios, no obstante, de verificarse el otorgamiento de permisos, por lo que se debió efectuar los pagos proporcionales correspondientes, a dichos trabajadores señalados; no acreditó haber realizado el reintegro correspondiente.

Fundamentación:

Artículos 127, párrafo segundo, fracción I, y 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción III, 11, fracciones III y IV, 24, 25, 27 y 28 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 51, 52 y 57 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 3, primer párrafo, 6, fracción IX, 9, 10, 11, 12 y 31, fracción I, de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 72, fracciones VIII y XIV, 73 y 76, fracción XIV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Resultado:

F55- FS/17/02

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por no justificar el pago realizado en demasía del Bono del día de la secretaria, por la cantidad de \$13,381.20 pesos, a favor de 18 trabajadoras del Municipio de Colima, al haberse duplicado el pago del mismo, en la primera y segunda quincena de septiembre de 2017, en términos de la presente observación, si bien es cierto exhibe oficios enviados a las trabajadoras del Municipio de Colima,

informándoles del descuento, sin embargo, no se encuentran firmados de aceptación por parte de dichas trabajadoras. Ni exhibe documentos con los que acredite haber realizado el reintegro de la cantidad observada.

Fundamentación:

Artículos 127 y 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107, párrafo segundo, y 144, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10, fracción III, 11, fracciones III y IV, 24, 25, 27 y 28, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 3, primer párrafo, 6, fracción IX, 9, 10, 11, 12 y 31, fracción I, de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 72, fracciones VIII y XIV, 73 y 76, fracción XIV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y Cláusula VI, Prestaciones Anuales, del Convenio de Concertación Laboral General.

Resultado:

F56- FS/17/02

Requerimiento No. 1:

No solventado

Motivación:

Por omitir exhibir la documentación legal y administrativa que acredite la procedencia del pago de vacaciones proporcionales por la cantidad de \$45,917.94 pesos, correspondientes a los ejercicios fiscales 2014 a 2017, para 12 trabajadores del Municipio.

Debido a que lo observado son pagos por vacaciones proporcionales de los años, 2014, 2015, 2016 y no la prima vacacional, que es la que señala la Ley Federal del Trabajo en el Capítulo IV, artículo 79 señala "Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración. Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.

Fundamentación:

Artículos 127 y 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracción III, 11, fracciones III y IV, 24, 25, 27 y 28, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 51, 52 y 57, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 3, primer párrafo, 6, fracción IX, 9, 10, 11, 12 y 31, fracción I, de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 72, fracciones VIII y XIV, 73 y 76, fracción XIV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Resultado:

F57- FS/17/02

Requerimiento No. 1:

No solventado

Motivación:

Por ordenar y autorizar el pago de beca para hijos a favor del trabajador [REDACTED] por la cantidad de \$5,533.22 pesos, de los cuales el Ente Auditado, únicamente exhibe evidencia que acredita la entrega de \$1,991.92 pesos, persistiendo una diferencia no comprobada de \$3,541.30 pesos. Determinándose daños y perjuicios a la hacienda pública municipal.

Según documentación exhibida que es del 31/08/2017, el ciclo escolar inicia en agosto de 2016 y acredita solo el importe de \$1,991.92 pesos y le pagaron \$5,533.22 pesos, se observa la cantidad de \$3,541.30 pesos, pendiente de reintegrar. Solamente exhibieron un comprobante de mayo a septiembre de 2017.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67 primer y segundo párrafos, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 118, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 72, fracciones VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 28, 30, 31, primer párrafo y 49 primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 21,

párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 222, fracciones VI y IX, y 225, inciso d) del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Requerimiento No. 2:

No solventado

Motivación:

Por ordenar y autorizar el pago de beca para hijos a favor de diversos trabajadores por la cantidad de 38,844.44 pesos, de los cuales el Ente Auditado, no exhibe evidencia que acredite su entrega, distinta de la obtenida durante el proceso de revisión. Determinándose daños y perjuicios a la hacienda pública municipal.

No acreditan que la documentación sea del ciclo escolar agosto 2016 julio 2017. La documentación exhibida corresponde a las mismas boletas proporcionadas durante el transcurso de la revisión.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 118, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 72, fracciones VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 28, 30, 31, primer párrafo, y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Publico Municipal; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 222, fracciones VI y IX, y 225, inciso d), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Resultado:

F58- FS/17/02

Requerimiento No. 1:

No solventado

Motivación:

Por ordenar y autorizar el pago de recursos económicos con cargo al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2017, por concepto de retroactivo al personal sindicalizado y de base, por importes superiores a los autorizados por el H. Cabildo del Municipio de Colima, que ascendieron a \$363,350.20 pesos y de los cuales el ente auditado, realizó descuentos al personal por un total de \$300,941.38 pesos, persistiendo una diferencia no recuperada por la cantidad de \$62,408.82 pesos. Por lo cual se determinan daños y perjuicios a la hacienda pública municipal.

Exhiben oficio 02-P-OM-RH-178/2018 en el cual el [REDACTED] instruye a la encargada de nóminas que realice el descuento a los trabajadores, sin embargo no exhiben el oficio con el que enteran a los trabajadores de los descuentos a realizar y que éstos hayan firmado de conformidad. Exhiben una hoja membretada como Análisis de la nómina de Sindicato en la que describen los descuentos.

Fundamentación:

Artículos 127, párrafo segundo, fracción I, y 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción III, 11, fracciones III y IV, 24, 25, 27 y 28 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico Municipal; 56 y 57 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 3, primer párrafo, 6, fracción IX, 9, 10, 11, 12 y 31, fracción I, de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 72, fracciones VIII y XIV, 73 y 76, fracción XIV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Requerimiento No. 2:
No solventado
Motivación:

Por ordenar y autorizar el pago de recursos económicos con cargo al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2017, por concepto de retroactivo al personal de confianza, por importes superiores a los autorizados por el H. Cabildo, que ascendieron a \$300,263.10 pesos y de los cuales el Ente Auditado, no exhibe evidencia de la autorización respectiva ni de la recuperación de los pagos efectuados en demasía. Por lo cual se determinan daños y perjuicios a la hacienda pública municipal.

Fundamentación:

Artículos 127, párrafo segundo, fracción I, y 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción III, 11, fracciones III y IV, 24, 25, 27 y 28, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 56 y 57 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 3, primer párrafo, 6, fracción IX, 9, 10, 11, 12 y 31, fracción I, de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 72, fracciones VIII y XIV, 73 y 76, fracción XIV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Requerimiento No. 3:
No solventado
Motivación:

Por ordenar y autorizar el pago de recursos económicos con cargo al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2017, por concepto de retroactivo al personal de seguridad pública, por importes superiores a los autorizados por el H. Cabildo, que ascendieron a la cantidad de \$70,343.10 pesos y de los cuales el ente auditado, no exhibe la autorización requerida ni evidencia de su recuperación. Por lo cual se determinan daños y perjuicios a la hacienda pública municipal.

No exhiben la autorización del pago del retroactivo del personal de Seguridad Pública por la cantidad de \$70,343.10 pesos por el concepto de retroactivo.

Fundamentación:

Artículos 127, párrafo segundo, fracción I, y 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción III, 11, fracciones III y IV, 24, 25, 27 y 28 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 56 y 57 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 3, primer párrafo, 6, fracción IX, 9, 10, 11, 12 y 31, fracción I, de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 72, fracciones VIII y XIV, 73 y 76, fracción XIV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Requerimiento No. 4:
No solventado
Motivación:

Por omitir exhibir las dispersiones bancarias correspondientes que acreditan el pago de retroactivo al personal de seguridad pública por \$40,800.47 pesos.

Exhiben las dispersiones bancarias solicitadas:

Fecha	Cuenta	Importe
09/10/2017	[REDACTED]	\$49,131.23
09/10/2017	[REDACTED]	20,870.24
09/10/2017	[REDACTED]	71,357.05
09/10/2017	[REDACTED]	113,581.54

Exhiben dispersiones por \$254,940.06 sin presentar las dispersiones por \$40,800.47 pesos.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 10, fracción VI, 11, fracciones III y V, 31, primer párrafo, 34 y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracción VIII, IX y XII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Requerimiento No. 5:**No solventado****Motivación:**

Por efectuar registro contable de la póliza de egresos [REDACTED] del 30 de agosto de 2017, por concepto del pago del retroactivo de la compensación de los [REDACTED], por \$357,647.00 pesos, debiendo ser de \$371,302.50 pesos, determinando una diferencia por la cantidad de \$13,655.50 pesos, la cual se registró a la cuenta Deudores Diversos por Cobrar a corto plazo, subcuenta Confianza, con póliza de diario [REDACTED] del 30 de agosto de 2017.

Anexan oficio 02-P-OM-RH-178/2018 expedido por el [REDACTED] dirigido a la Encargada de [REDACTED], para que realice los descuentos a los Jefes de Área, por la cantidad de \$13,655.50 pesos.

Fundamentación:

Artículos 1, 2, 16, 17, 19, 21, 22, 33, 34, 35, 36, 38, fracción I, 39, 40, 42, 43, 44, 45 y 67, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 10, fracción VI, 11, fracciones III y V, 31, primer párrafo, 34, 42, 43 y 49, primer párrafo de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracción VIII, IX y XII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y 225, incisos c), d), i) y j) del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Resultado:

F61- FS/17/02

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por ordenar y autorizar el pago por liquidación de cuotas obreros patronales y R.C.V. por la cantidad de \$\$6,538.71 pesos durante el ejercicio fiscal 2017, a favor de diversas personas, de las cuales, en el periodo pagado no se localizaron en las nóminas del Municipio ni se acredita su relación laborar con el mismo.

De la revisión a los contratos y pólizas de cheque exhibidas, se observan trabajadores que persisten como no localizados en las nóminas del Ayuntamiento, respecto de los cuales se efectuaron pagos al IMSS por la cantidad de \$6,538.71 pesos, no obstante que el Ente Auditado manifiesta que relativo a ellos, anexan oficio 02-OM-RH-339/2017, el cual no se localizó y por lo tanto no se tiene a la vista la ficha de depósito bancaria por la cantidad señalada.

Fundamentación:

Artículos 11, fracción III, 15, fracciones II y IV, 33 y 34, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracción XII, 73, 76, fracción XII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 5, 6, 7, fracción IV, 13, 18, 19 y 20, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 4, fracción I, 5, 6, fracciones I y II, 9, 10, 11, 12, 15 y 26, de la Ley que Fija las Bases para la Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 5, fracciones V, VI, VII, IX y XIII, 12, fracción I, 15, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Seguro Social.

Resultado:

F62- FS/17/02

Requerimiento:**No solventado**

Motivación:

Por ordenar y autorizar el pago por liquidación de cuotas obreros patronales y R.C.V. por la cantidad de \$71,700.97 pesos, a favor de diversas personas, de las cuales, en el periodo pagado no se localizaron en las nóminas del Municipio ni se acredita su relación laboral con el mismo; y respecto de lo cual, el Ente Auditado solamente justifica un importe de \$15,298.33 pesos.

Según la justificación que exhiben por el importe de \$71,700.97 pesos la cantidad de \$56,402.64 pesos no acredita el pago realizado por cuotas al IMSS, solamente justifican la cantidad de \$15,298.33 pesos. Argumentan que las diferencias derivan por fallecimiento de trabajadores, acuerdos de permisos a los trabajadores, personal que se contrata y no se presenta a laborar, procediendo a darlos de baja de la nómina, sin que el área de adscripción no de aviso oportuno de las incidencias, y por lo tanto, que mantengan el estatus de activos ante el IMSS.

Fundamentación:

Artículos 11, fracción III, 15, fracciones II y IV, 33 y 34 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracción XII, 73, 76, fracción XII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 5, 6, 7, fracción IV, 13, 18, 19 y 20, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 4, fracción I, 5, 6, fracciones I y II, 9, 10, 11, 12, 15 y 26, de la Ley que Fija las Bases para la Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 5, fracciones V, VI, VII, IX y XIII, 12, fracción I, 15, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Seguro Social.

Resultado:

F63- FS/17/02

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por gestionar y tramitar la jubilación a favor de 7 trabajadores del Municipio de Colima, de los cuales el Ente Auditado no exhibe la documentación legal y administrativa que dé certeza sobre la efectiva antigüedad en el servicio de dichos trabajadores, erogándose en el ejercicio fiscal 2017, la cantidad de \$302,172.12 pesos, por concepto de bono de jubilación y retiro para 6 de ellos.

Informan que el Cabildo es la máxima autoridad en el Municipio y éste aprueba cada una de las jubilaciones y pensiones, así como los documentos. Hacen referencia a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, Ley del Municipio Libre del Estado de Colima entre otros.

Fundamentación:

Artículos 76, fracciones X, XII y XV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 33 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 53, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Resultado:

F65- FS/17/02

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir elaborar y publicar debidamente, el Programa Anual de Adquisiciones para el ejercicio fiscal 2017, conforme a las consideraciones establecidas en los artículos 16 y 18 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; elaborando en su lugar un registro en hoja de cálculo de excel, en el que se detalla únicamente: unidad, descripción, cantidad y total del producto.

Informan que no está concentrado en un solo documento, que se llevan por partes y los documentos se encuentran concentrados en el acta del comité de compras, requisiciones, cotizaciones, procedimiento, etc.

Fundamentación:

Artículos 16 y 18 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; y 29, fracciones IV y XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Resultado:

F66- FS/17/02

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir requerir a los proveedores participantes en los procedimientos de invitación restringida, para la digitalización de expedientes de Catastro, la forma en que deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las propuestas técnicas y económicas, y en su caso, firma del contrato.

No se justifica el requerimiento, ya que en los oficios de invitación girados a los proveedores, exhibidos por el ente auditado, se constata que no se les requirió exhibir la documentación que acredite su existencia y personalidad jurídica.

Fundamentación:

Artículos 32, fracción XIX, 47, primer párrafo, fracción VI, y 99, fracciones III y V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 4:**No solventado****Motivación:**

Por invitar a participar a empresas radicadas en la Ciudad de México y Guadalajara, al procedimiento de contratación de los servicios de digitalización de expedientes de Catastro, así como por gestionar y aprobar la contratación de la empresa [REDACTED] radicada en la Ciudad de México, para la prestación de los servicios de digitalización de expedientes de Catastro, y de la cual no se acredita haber efectuado previamente la investigación de mercado que señala la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado, que justifique la determinación de invitar a participar a empresas foráneas, omitiendo dar preferencia a las empresas radicadas en el municipio y en el estado, en ese orden, tal como lo establece el artículo 21 del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Colima vigente.

La Ley de Adquisiciones es muy clara al respecto, en el sentido de que para llevar a cabo toda contratación de bienes o servicios, debe realizarse previamente la investigación de mercado en la que se determine la existencia de prestadores de servicios a nivel nacional e internacional, así como los precios máximos de referencia

Los oficios presentados por el ente auditado, no constituyen investigación de mercado efectuada previamente por el área requirente de los servicios, en la que conste el análisis efectuado para la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel estatal, nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información; solamente se trata de oficios dirigidos a [REDACTED], en los que informan modificaciones al Proyecto de Modernización Catastral del Municipio, y su correspondiente presupuesto.

Por su parte el artículo 21 del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Colima vigente, establece que se debe dar preferencia a los proveedores de bienes y servicios radicados en el ejido, en el Municipio, el Estado, fuera del Estado, dando preferencia a las empresas que cuenten con el Certificado de Empresa Colimense.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 3, fracción XIII, 27, tercer párrafo, 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; y 21 del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Colima.

Resultado: F67- FS/17/02

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

Por omitir requerir a los proveedores participantes en el procedimiento de invitación restringida observado, la forma en que deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las propuestas técnicas y económicas, y en su caso, firma del contrato.

En los oficios de invitación girados a los proveedores, se constata que no se les requirió exhibir la documentación que acredite su existencia y personalidad jurídica, debiendo haberlo realizado conforme a la Ley.

Fundamentación:

Artículos 47, primer párrafo, fracción VI, 32 fracción XIX y 99 fracciones III y V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 2: **No solventado**

Motivación:

Por omitir integrar y operar de manera actualizada el Padrón de Proveedores del Ayuntamiento, con la información y documentación de los proveedores a quienes se le invita a participar en procedimientos de contratación de bienes y servicios por el Municipio, a través de la solicitud de actualización correspondiente; así como por omitir conservar, para su revisión y fiscalización superior por el OSAFIG, la documentación que acredita la existencia y personalidad jurídica del proveedor [REDACTED], participante en la invitación restringida observada.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado: F68- FS/17/02

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

Por omitir requerir a los proveedores participantes en el procedimiento de invitación restringida observado, la forma en que deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las propuestas técnicas y económicas, y en su caso, firma del contrato.

En los oficios de invitación girados a los proveedores, se constató que no se les requirió exhibir la documentación que acredite su existencia y personalidad jurídica.

Fundamentación:

Artículos 47, primer párrafo, fracción VI, 32, fracción XIX, y 99, fracciones III y V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 2: **No solventado**

Motivación:

Por omitir integrar y operar de manera actualizada el Padrón de Proveedores del Ayuntamiento, con la información y documentación de los proveedores a quienes se le invita a participar en procedimientos de contratación de bienes y servicios por el Municipio, a través de la solicitud de actualización correspondiente; así como por omitir conservar, para su revisión y fiscalización superior por el OSAFIG, la documentación que acredita la existencia y personalidad jurídica de los proveedores [REDACTED], participantes en la invitación restringida observada.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado: F69- FS/17/02

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

Por omitir requerir a los proveedores participantes en el procedimiento de invitación restringida observado, la forma en que deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las propuestas técnicas y económicas, y en su caso, firma del contrato.

No se justifica el requerimiento, ya que en los oficios de invitación girados a los proveedores, exhibidos por el ente auditado, se constata que no se les requirió exhibir la documentación que acredite su existencia y personalidad jurídica.

Fundamentación:

Artículos 47, primer párrafo, fracción VI, 32 fracción XIX y 99 fracciones III y V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 2: **No solventado**

Motivación:

Por omitir integrar y operar de manera actualizada el Padrón de Proveedores del Ayuntamiento, con la información y documentación de los proveedores a quienes se le invita a participar en procedimientos de contratación de bienes y servicios por el Municipio, a través de la solicitud de actualización correspondiente; así como por omitir conservar, para su revisión y fiscalización superior por el OSAFIG, la documentación que acredita la existencia y personalidad jurídica del proveedor [REDACTED], participante en la invitación restringida observada.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 4: **No solventado**

Motivación:

Por omitir conservar, para su revisión y fiscalización superior por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, los oficios de invitación girados a los proveedores [REDACTED], participantes en la invitación restringida observada.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 66, en relación al 44, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 5: **No solventado**

Motivación:

Por efectuar indebidamente, mediante Póliza de Diario [REDACTED] de fecha 06 de julio de 2017, el registro contable por triplicado de la provisión de pagos por \$420,625.87 pesos al proveedor [REDACTED], en la cuenta de proveedores subcuenta [REDACTED], resultando en un importe de \$1'261,877.61 pesos, que generan una diferencia de \$420,626.11 pesos en registrada demasía como pasivo, respecto al importe del contrato de adquisiciones por \$841,251.74 pesos; y de lo cual no se acredita haber efectuado las reclasificaciones o cancelaciones contables correspondientes.

Ya que no exhibieron las pólizas de reclasificación o cancelación de la provisión de pago al proveedor por un total de 3 veces, por la cantidad de \$841,251.74 pesos, asimismo, no mostraron evidencia de no haber realizado pagos correspondientes al saldo incorrecto.

Fundamentación:

Artículos 1, 2, 16, 17, 19, 21, 33, 34, 35, 38, fracción I, 39, 40, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 32, 42, 43 y 45, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones VIII y IX, Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Resultado: F70- FS/17/02

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

Por omitir requerir a los proveedores participantes en el procedimiento de invitación restringida observado, la forma en que deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las propuestas técnicas y económicas, y en su caso, firma del contrato.

No se justifica el requerimiento, ya que en los oficios de invitación girados a los proveedores, exhibidos por el ente auditado, se constata que no se les requirió exhibir la documentación que acredite su existencia y personalidad jurídica.

Fundamentación:

Artículos 47, primer párrafo, fracción VI, en relación al 32, fracción XIX, y 99, fracciones III y V, todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 2: **No solventado**

Motivación:

Por omitir integrar y operar de manera actualizada el Padrón de Proveedores del Ayuntamiento, con la información y documentación de los proveedores a quienes se le invita a participar en procedimientos de contratación de bienes y servicios por el Municipio, a través de la solicitud de actualización correspondiente; así como por omitir conservar, para su revisión y fiscalización superior por el OSAFIG, la documentación que acredita la existencia y personalidad jurídica de los proveedores [REDACTED] Partida, participantes en la invitación restringida observada.

Ya que no exhibe la documentación que acredite la existencia legal y personalidad jurídica de los proveedores [REDACTED].

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Por omitir conservar, para su revisión y fiscalización superior por el OSAFIG, los oficios de invitación girados a los proveedores [REDACTED], participantes en la invitación restringida observada.

Ya que no exhibe los oficios de invitación girados a los proveedores [REDACTED].

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 66 en relación al 44, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:

F72- FS/17/02

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir la vigilancia en las funciones del Director de [REDACTED] bajo su cargo, estando obligada a ello, específicamente en requerir a los proveedores participantes en el procedimientos de invitación restringida observado, la forma en que deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las propuestas técnicas y económicas, y en su caso, firma del contrato.

Ya que en los oficios de invitación girados a los proveedores, se constata que no se les requirió exhibir la documentación que acredite su existencia y personalidad jurídica.

Fundamentación:

Artículos 32, fracción XIX, 47, primer párrafo, fracción VI, y 99, fracciones III y V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por omitir integrar y operar de manera actualizada el Padrón de Proveedores del Ayuntamiento, con la información y documentación de los proveedores a quienes se le invita a participar en procedimientos de contratación de bienes y servicios por el Municipio, a través de la solicitud de actualización correspondiente; así como por omitir conservar, para su revisión y fiscalización superior por el OSAFIG, la documentación que acredita la existencia y personalidad jurídica del proveedor [REDACTED], participante en la invitación restringida observada.

Ya que no exhibe la documentación que acredite la existencia legal y personalidad jurídica del proveedor [REDACTED].

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 4:**No solventado****Motivación:**

Por efectuar indebidamente, mediante Póliza de Diario [REDACTED] de fecha 06 de abril de 2017, el registro contable por cuatro veces, de la provisión de pagos por \$415,487.64 pesos al [REDACTED], resultando en un importe de \$1'661,950.56 pesos, que generan una diferencia de \$1'246,462.92 pesos registrada en demasía como pasivo, respecto al importe del contrato de adquisiciones por \$415,487.64 pesos; y de lo cual no se acredita haber efectuado las reclasificaciones o cancelaciones contables correspondientes para corregir el saldo.

No justifican documentalmente la afectación contable de la provisión de pago al proveedor por un total de 4 veces, o en su caso, no exhiben la cancelación contable de la provisión incorrecta por la cantidad de \$1'246,462.92 pesos, ni mostraron evidencia de no haber realizado pagos correspondientes al saldo incorrecto de reclasificación, asimismo no exhiben el saldo inicial en la cuenta actual, para corroborar que el saldo ya fue modificado.

Fundamentación:

Artículos 1, 2, 16, 17, 19, 21, 22, 33, 34, 35, 36, 38, fracción I, 39, 40, 42, 43, 44, 45 y 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 32, 42, 43 y 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 72, fracciones VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y 225, incisos c), d), i) y j), del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.

Resultado:

F74- FS/17/02

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir requerir a los proveedores participantes en el procedimiento de invitación restringida observado, la forma en que deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las propuestas técnicas y económicas, y en su caso, firma del contrato.

Ya que en los oficios de invitación girados a los proveedores, se constata que no se les requirió exhibir la documentación que acredite su existencia y personalidad jurídica, debiendo hacerlo conforme a la Ley de la materia. Anexas el contrato de adquisiciones formalizado con el proveedor.

Fundamentación:

Artículos 32, fracción XIX, 47, primer párrafo, fracción VI, y 99, fracciones III y V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:

F75- FS/17/02

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por aceptar propuestas técnicas y económicas de los proveedores [REDACTED], así como haber emitido el fallo de adjudicación a favor del primero de las mencionadas; no obstante que estos se encontraba vinculados entre sí a través de la empresa [REDACTED] quien aparece como socio accionista de ambas, las cuales participaron de manera independiente en el mismo procedimiento de licitación pública y respecto a las mismas partidas concursadas; tal como se desprende de la documentación técnica y actas constitutivas de dichos proveedores.

Ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, efectivamente se trata de dos personas morales distintas, ya que cada una, por Ley, debe tramitar ante esa Comisión, su propia autorización para funcionar como Instituciones de Seguros y Fianzas; sin embargo

para efectos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, se previene que las empresas que se encuentren vinculadas entre sí por los mismos socios o accionistas, están impedidas para participar en el mismo procedimiento de compra, respecto a la misma partida de bienes y servicios.

Independientemente del registro por separado ante la CNBV, de acuerdo a la documentación técnica y las actas constitutivas de las empresas observadas, resulta que se encuentran vinculadas entre sí por la empresa [REDACTED] que aparece como accionista en las actas constitutivas de las empresas Seguros [REDACTED]

De igual manera los funcionarios que tienen a cargo llevar a cabo los procedimientos de compra, deben verificar que las empresas licitantes no se encuentren vinculadas entre sí.

Adicional a ello, las empresas vinculadas firmaron y presentaron dentro de sus propuestas técnicas, un manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, sobre no encontrarse en los supuestos del artículo 38 de la Ley, entre los cuales se encuentra la fracción V, que señala:

V. Aquellas que presenten propuestas en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común. Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales.

Fundamentación:

Artículos 38, primer párrafo, fracción V, y 99, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:	F76- FS/17/02
-------------------	---------------

Requerimiento No. 1:	No solventado
-----------------------------	----------------------

Motivación:

Por dictaminar procedente y requerir la contratación por adjudicación directa de los proveedores [REDACTED], mediante Memorándums números 02.DGDH.DE.163/2017 y 02.DGDH.DE.174/2017, de fechas 21 y 23 de junio de 2017, para el arrendamiento de equipo de cómputo para la prestación de los servicios de enrolamiento biométrico y verificación de documentos, estación de confirmación en cita y validación normativa, suministro de consumibles, así como mantenimiento preventivo y correctivo, para la reapertura de la Oficina Municipal de Enlace de Pasaportes (requerimientos administrativos), con fundamento en el artículo 45, fracción IV, de la Ley de la materia, por la cantidad de \$39,822.64 dólares estadounidenses más el IVA.; omitiendo con ello someter la contratación al procedimiento de licitación pública, al no acreditarse la excepción para fines de seguridad pública, que se ponga en riesgo la misma, o que se comprometa información confidencial alguna.

Ya que el supuesto invocado por el [REDACTED] para exceptuar el procedimiento de licitación, no se ajusta a los supuestos señalados en el artículo 45, primer párrafo, fracción IV de la Ley, en virtud de que el objeto del contrato es el mero arrendamiento de equipo tecnológico y servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, como simples requerimientos administrativos para la operación de la Oficina Municipal de Pasaportes, lo que a su vez no se comprende en los fines de la seguridad pública, ni se pone en riesgo la misma al efectuar una licitación pública, ni se compromete información confidencial alguna al no ser indispensable la entrega de la misma, para recibir propuestas técnicas y económicas de diversos proveedor a través de una licitación pública. En consecuencia, la selección del procedimiento de adjudicación directa, no se funda ni motiva en criterios de eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad, honradez y transparencia, que aseguren al Municipio de Colima las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes. El contrato establece un monto de \$39,822.64 dólares estadounidenses más el IVA.

Fundamentación:

Artículos 134, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 26, párrafos primero y segundo, 44, párrafos primero y segundo, 45, fracción XII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por dictaminar procedente y requerir la contratación por adjudicación directa de los proveedores [REDACTED], mediante Memorándums números 02.DGDH.DE.163/2017 y 02.DGDH.DE.174/2017, de fechas 21 y 23 de junio de 2017, para el arrendamiento de equipo de cómputo para la prestación de los servicios de enrolamiento biométrico y verificación de documentos, estación de confirmación en cita y validación normativa, suministro de consumibles, así como mantenimiento preventivo y correctivo, para la reapertura de la Oficina Municipal de Enlace de Pasaportes, sin acreditar haber efectuado previamente la investigación de mercado que señala la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado, que justifique la determinación del monto de los servicios en dólares estadounidenses, la cotización de un proveedor foráneo, así como el no dar preferencia a las empresas radicadas en el municipio y el estado, en ese orden, tal como lo establece el artículo 21 del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Colima vigente.

Ya que la Ley de Adquisiciones es muy clara al respecto, en el sentido de que para llevar a cabo toda contratación de bienes o servicios, debe realizarse previamente la investigación de mercado en la que se determine la existencia de prestadores de servicios a nivel nacional e internacional, así como los precios máximos de referencia.

Por su parte el artículo 21 del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Colima vigente, establece que se debe dar preferencia a los proveedores de bienes y servicios radicados en el ejido, en el Municipio, el Estado y fuera del Estado, en ese orden, dando preferencia a las empresas que cuenten con el Certificado de Empresa Colimense.

No pasa desapercibido para este Órgano Fiscalizador, que el monto susceptible de ser pagado por concepto de honorarios al prestador de servicios adjudicado, fue determinado inicialmente en la cantidad de \$43,381.39 dólares estadounidenses más IVA, por la Dirección de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Colima, en el Memorándum 02.DGDH.DE.163/2017 del 21 de junio de 2017, dirigido al Oficial Mayor en turno, adjuntándose en el expediente de la compra, solamente una cotización del proveedor [REDACTED] del 7 de junio de 2017, que no hace las veces de investigación de mercado, en términos de la Ley de la materia.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 3, fracción XIII y 27, tercer párrafo, 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; y 21 del Reglamento de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Municipio de Colima.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Por formalizar contrato de prestación de servicios profesionales con las empresas [REDACTED] de fecha 27 de junio de 2017, para el arrendamiento de equipo de cómputo para la prestación de los servicios de enrolamiento biométrico y verificación de documentos, estación de confirmación en cita y validación normativa, suministro de consumibles, así como mantenimiento preventivo y correctivo, para la reapertura de la Oficina Municipal de Enlace de Pasaportes, estableciendo como una vigencia, por un plazo que no exceda del último día calendario del 2018, rebasando así el ejercicio presupuestario 2017 en que se genera la obligación de pago, y de lo cual no se menciona en dicho contrato, ni se acredita la previa autorización del H. Cabildo del Municipio de Colima, para afectar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018, en incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16, fracción IX, 20 y 49, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Se exhibe el contrato de adquisiciones, formalizado con la empresa el 27 de junio de 2017, estableciéndose una vigencia del mismo hasta un plazo que no exceda del último día calendario del mes de junio de 2018, que rebasa el ejercicio fiscal 2017 en que se genera la obligación de pago; sin embargo, no se hace mención ni se anexa al referido contrato, la autorización del H. Cabildo

Municipal, para afectar el ejercicio presupuestal 2018, en incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16, fracción IX, 20 y 49, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 48, 49, 50, 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

Resultado: F78- FS/17/02

Requerimiento No. 1: **No solventado**

Motivación:

Por dictaminar procedente y requerir la contratación por adjudicación directa del proveedor [REDACTED] mediante Memorándum número DGC-111/2017 del 5 de julio de 2017, fundamentado en los artículos 26, párrafo primero, fracción III, 44 y 45, párrafo primero, fracción III, de la Ley de la materia, para la adquisición de dos vehículos marca [REDACTED] tipo Mirage GLX MT, modelo 2007, para utilizarse en el Programa de Modernización Catastral, por un importe de \$359,800.00 pesos, sin acreditar las circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados; omitiendo con ello someter la contratación al procedimiento genérico de licitación pública o al de invitación restringida, en razón del monto del contrato, con el que se aseguren las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad para el Municipio de Colima.

Ya que el supuesto invocado por el [REDACTED] para exceptuar el procedimiento de licitación, no se ajusta a los supuestos señalados en el artículo 45, primer párrafo, fracción III de la Ley, al no acreditarse cuales fueron las circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados. En consecuencia, la selección del procedimiento de adjudicación directa, no se fundó ni motivó en criterios de eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad, honradez y transparencia, que aseguren al Municipio de Colima las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes.

Fundamentación:

Artículos 26, párrafo primero, fracción III, 44 y 45, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 2: **No solventado**

Motivación:

Por solicitar la adquisición de dos vehículos marca [REDACTED] tipo Mirage GLX MT, modelo 2007, para utilizarse en el Programa de Modernización Catastral, mediante requisición 2017-02461 del 30 de junio de 2017 y Memorándum número DGC-111/2017 del 5 de julio de 2017, sin estar contempladas marcas ni modelos específicos en el Proyecto Ejecutivo de dicho programa; direccionando con ello la compra a favor del proveedor adjudicado, limitando la libre competencia y concurrencia económica de los proveedores de automóviles locales.

Mencionan que de acuerdo al Proyecto Ejecutivo de Modernización Catastral del Municipio de Colima, pero al revisar el documento se desprende que este no establece marca ni modelo de los vehículos requeridos.

Fundamentación:

Artículos 134, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, 52, de la Ley Federal de Competencia Económica; 2, primer párrafo, 3, fracción XVII, 26, párrafos primero, segundo y quinto, fracción II, 32, párrafos primero, fracción XVII, y segundo, 39, 66, y 102, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:

F81- FS/17/02

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por ordenar y autorizar el pago de apoyos económicos por la cantidad de \$10,081.60 pesos a 4 personas, entregados a contribuyentes del Municipio de Colima, para el pago de impuesto predial, como subsidios tributarios que contravinieron el marco constitucional local y legal vigente en la fecha de realización de los mismos. Determinándose daños y perjuicios a la hacienda pública municipal, equivalente a los apoyos improcedentes.

En virtud de que el Ente Auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, aplicable para la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se tiene por aceptada la presente observación en todos sus términos, y por consecuencia se determina no solventada.

No obstante lo anterior, del análisis a las constancias que integran el soporte documental del presente resultado de auditoría, se concluye que el Municipio de Colima, otorgó apoyos para el pago del impuesto predial, como subsidios presupuestarios que contravinieron el marco constitucional y legal vigente en la fecha de los mismos.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, fracción IV, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1 y 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colima para el ejercicio fiscal 2017; 1, párrafo segundo, 9, 10, 11, 12, 13, 19, fracción VIII, 25, 31, fracciones I y IV, 33, 50, fracción VIII, 51, fracción V, y 62, del Código Fiscal Municipal para el Estado de Colima en relación al 4, 5, 13, 15, 16, 17 y 19, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima; 2 puntos b. y c, 8, fracción IV, 9, fracción I, 10, fracción III, 13, fracciones I y III, 14, fracción I, 15, fracciones II, III y IV, 24, 26, 27, 28, 39 y 48, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 47, fracción IV, inciso a), 72, fracciones II, III, VII y VIII, 73, 78, fracciones III y IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y 220, primer párrafo, 222, fracciones II, IV, incisos a) y e), 224, incisos a), f), j), k) y m), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Resultado:

F82- FS/17/02

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir las pólizas de cheques observadas con la documentación fiscal comprobatoria y justificativa del gasto, por un importe de \$171,875.00 pesos por concepto de Ayudas Sociales, de los cuales únicamente exhiben comprobaciones por \$25,000.00 pesos correspondientes al cheque [REDACTED]. Por lo cual se determinan daños y perjuicios a la hacienda pública municipal por el importe erogado y cuya aplicación a los fines programados, no se acredita.

Exhiben las pólizas de cheque números: [REDACTED] no tienen documentación comprobatoria; a la póliza de cheque num. [REDACTED] solo se comprobó por la cantidad de \$25,000.00 pesos, faltando documentos comprobatorios por 13,000.00 pesos.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 118, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 72, fracciones VIII y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 28, 30, 31, primer párrafo, y 49, primer párrafo, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; y 222, fracciones VI y IX, y 225, inciso d), del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima.

Resultado:	F84- FS/17/02
-------------------	---------------

Requerimiento:	No solventado
-----------------------	----------------------

Motivación:

Por omitir exhibir las adecuaciones presupuestales de ingresos, correspondientes al ejercicio fiscal 2017 del Municipio de Colima, aprobadas por el H. Cabildo del Municipio de Colima por la cantidad de \$64'852,943.74 pesos, que superan a los estimados en la Ley de Ingresos del Municipio de Colima para el ejercicio fiscal 2017.

No se solventa ya que informan que por omisión no las realizaron, que en lo sucesivo realizaran las ampliaciones presupuestales.

Fundamentación:

Artículos 2, 22, 35, 36, 38, fracción II, 44, 46, fracción II, inciso a), 48 y 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 8, fracciones IV, V, 10, fracción II, 13, fracción III, 39, 42, 46 y 48, párrafo tercero, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 45, fracción IV, inciso j), 72, fracciones I, IV, VI y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 109, fracciones IV y VIII, 222, fracciones I, III, XI y XVIII, del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.

Resultado:	F86- FS/17/02
-------------------	---------------

Requerimiento:	No solventado
-----------------------	----------------------

Motivación:

Por no exhibir las actas del H. Cabildo de Colima que afectaron el Presupuesto de Egresos del Municipio de Colima para el ejercicio fiscal 2017, por las ampliaciones de la cantidad de \$4'556,473.78 pesos, reducciones por la cantidad de \$786,694.62 pesos y transferencias por la cantidad de \$32'321,933.87 pesos.

Exhiben las solicitudes de las transferencias de las áreas para realizar las afectaciones al presupuesto de egresos, asimismo informan que anexan las actas de cabildo, sin embargo no las exhiben.

Fundamentación:

Artículos 2, 22, 33, 35, 36, 38, fracción I, 44, 46, fracción II, inciso b), 48 y 55, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 8, fracciones IV, V y VI, 10, fracciones II, III y V, 13, fracciones I y III, 24, 25, 26, 27, 28, 36, 39, 42, 46 y 48, párrafo tercero, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 45, fracción IV, inciso j), 72, fracciones I, IV, VI y IX, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 109, fracciones IV y VIII, 222, fracciones I, III, XI y XVIII, del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.

Resultado:	OP36-FS/17/02
-------------------	---------------

Requerimiento:	No solventado
-----------------------	----------------------

Motivación:

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida, la observación se considera no solventada, ya que si bien es cierto el contrato en referencia, se realizó basado en la Ley Estatal de Obras Públicas del Estado de Colima, también es cierto que el propio Ayuntamiento de Colima, establece en sus Bases de Licitación en la página 16, punto No. 11.- Desechamiento de Propuestas, inciso d).- Las propuestas que no tengan los análisis, cálculos e integración de los precios unitarios conforme a las disposiciones que expide el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas normas de construcción y el proyecto.

Respecto al cargo del topógrafo en el análisis de precio unitario, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece en el Art. 190.-El costo directo por mano de obra es el que se deriva de las erogaciones que hace el

contratista por el pago de salarios reales al personal que interviene en la ejecución del concepto de trabajo de que se trate, incluyendo al primer mando, entendiéndose como tal hasta la categoría de cabo o jefe de una cuadrilla de trabajadores. No se considerarán dentro de este costo las percepciones del personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponden a los costos indirectos.

Además, en el análisis de indirectos del contratista realizan el cargo del topógrafo, con lo que se estaría cobrando doblemente este cargo.

Por lo tanto, el daño a la hacienda pública persiste y una vez presentadas el resto de las estimaciones, se puede obtener la cantidad e importe del daño:

Volumen estimado $298.41 \text{ m}^2 \times \$5.53/\text{m}^2 = \$1,650.20$
El contratista no aplicó IVA amparado en el artículo 9 de la Ley del IVA.

Fundamentación:

Artículo 190 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Mismas.

Resultado:

OP48-FS/17/02

Requerimiento No. 1:

No solventado

Motivación:

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida, la observación se considera no solventada, ya que si bien es cierto el contrato en referencia, se realizó basado en la Ley Estatal de Obras Públicas del Estado de Colima, también es cierto que el propio Ayuntamiento de Colima establece en sus Bases de Licitación en la páginas 15 y 16, punto No. 11.- Desechamiento de Propuestas, inciso d).- Las propuestas que no tengan los análisis, cálculos e integración de los precios unitarios conforme a las disposiciones que expide el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas normas de construcción y el proyecto.

Respecto al cargo del topógrafo en el análisis de precio unitario, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece en el Art. 190.-El costo directo por mano de obra es el que se deriva de las erogaciones que hace el contratista por el pago de salarios reales al personal que interviene en la ejecución del concepto de trabajo de que se trate, incluyendo al primer mando, entendiéndose como tal hasta la categoría de cabo o jefe de una cuadrilla de trabajadores. No se considerarán dentro de este costo las percepciones del personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponden a los costos indirectos.

Además en el desglose de costos indirectos del contratista realizan el cargo de: b).-Personal técnico en administración oficina de campo.

Por lo tanto el daño a la hacienda pública persiste por:

El volumen total ejecutado es de $1,308.74 \text{ m} \times \$0.84/\text{m} = \$1,099.34 + \text{IVA} = \$1,275.23$

Fundamentación:

Artículo 38 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Requerimiento No. 2:

No solventado

Motivación:

b).- Derivado de la respuesta emitida para la observación OP48B, la observación se considera no solventada, ya que en dicha respuesta solo escriben la palabra "gis".

Por lo tanto el daño a la hacienda pública persiste por:

El volumen total ejecutado es de $1,226.43 \text{ m}^2 \times \$13.84/\text{m}^2 = \$16,973.79 + \text{IVA} = \$19,689.60$

Fundamentación:

Artículos 24, 33, fracciones XVIII, 38, 46, fracciones III, XII, y último párrafo, y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP55-FS/17/02
-------------------	---------------

Requerimiento:	No solventado
-----------------------	----------------------

Motivación:

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida, la observación se considera no solventada, no obstante que el H. Ayuntamiento de Colima solo presentó copia de los recibos de pago Nos. 01-321731 y 01-323831, no exhibe el estado de cuenta bancario donde se evidencie el ingreso a la cuenta del municipio y el egreso a la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación tal como se solicitó en este requerimiento.

Fundamentación:

Artículos 52, 64 y 68 de la Ley Estatal de Obras Públicas; 2, 67 y 81 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Resultado:	OP66-FS/17/02
-------------------	---------------

Requerimiento No. 1:	No solventado
-----------------------------	----------------------

Motivación:

Debido a que no presentan respuesta y anexo, la observación se considera no solventada.

Fundamentación:

Artículos 4, fracciones III, IV, 18, 21, fracciones I, X, XVII, 24, 46, fracción XII, y 68, de Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP67-FS/17/02
-------------------	---------------

Requerimiento No. 1:	No solventado
-----------------------------	----------------------

Motivación:

a).- Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida, se considera no solventada, ya que en su respuesta describe que "no fue terminada en tiempo y forma por cuestiones de acuerdos con el propietario del terreno donde se hizo la descarga del colector, mismos que no fueron responsabilidad del contratista, por tal motivo no se le aplicaron penas por incumplimiento", situación que no tiene que ver con la fecha de terminación establecida en el convenio modificatorio presentado mediante el anexo OP67A el cual establece como fecha de terminación el día 31 de marzo de 2018 y queda comprobado con la cedula de verificación física de la obra realizada el día 9 de mayo de 2018 en la que se tiene constancia de que la obra se encontraba suspendida y con conceptos de obra no ejecutados por \$419,578.71 .

Fundamentación:

a).- Artículos 31, fracción VIII, 33, fracción XV, 46, fracciones IV, VIII, y último párrafo, 48, fracción II, 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

c).- Debido a que no presentan respuesta y anexo para la observación OP67C, la observación se considera no solventada.

Fundamentación:

c).- Artículos 31, fracción VIII, 33, fracción XV, 46, fracciones IV, VII, y último párrafo, 52, 53, 54 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:

OP68-FS/17/02

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida, se considera no solventada, no obstante haber entregado la garantía de vicios ocultos por un año, ésta fue expedida el día 02 de abril de 2018 y la verificación física de la obra se realizó el día 09 de mayo de 2018, como consta en Cédula de verificación física, donde se constató que la obra se encontró suspendida y con volúmenes de obra pendientes por ejecutar. Por lo anterior, se deduce que la garantía fue expedida antes de la fecha de terminación real de la obra.

Fundamentación:

Artículo 66 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:

OP69-FS/17/02

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida, la observación se considera no solventada, no obstante haber entregado los tres documentos solicitados existe incongruencia en las fechas de inicio y terminación:

Para la nota de bitácora No. 0016 (OP69A), con fecha 31 de marzo de 2018, dan por cerrada dicha bitácora y de acuerdo a la cédula de verificación física de la obra, realizada el día 9 de mayo de 2018, la obra se encontró suspendida y con conceptos de obra faltantes de realizar calculados en la cantidad de \$419,578.71 pesos.

Para el oficio de inicio de la obra del contratista, indican como fecha de inicio el día 12 de diciembre de 2017, y de acuerdo con la cédula de verificación física preliminar realizada el día 30 de enero de 2018, la obra se encontró SIN INICIAR.

Para el oficio de terminación de obra del contratista, indican como fecha de terminación el día 31 de marzo de 2018, y de acuerdo a la cédula de verificación física de la obra realizada el día 9 de mayo de 2018, la obra se encontró suspendida y con conceptos de obra faltantes de realizar calculados en la cantidad de \$419,578.71 pesos .

Fundamentación:

Artículos 21, fracciones IX, XVII, 24,31, fracción VIII, 33, fracción XV, 46, fracción IV, y último párrafo, 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas

Resultado: OP70-FS/17/02

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida, la observación se considera no solventada, no obstante haber entregado el finiquito de obra, éste contiene la fecha de inicio el día 13 de diciembre de 2017 y de acuerdo con la cédula de verificación física preliminar realizada el día 30 de enero de 2018, la obra se encontró SIN INICIAR; también contiene la fecha de terminación el día 31 de marzo de 2018 y de acuerdo a la cédula de verificación física de la obra, realizada el día 9 de mayo de 2018, la obra se encontró suspendida y con conceptos de obra faltantes de realizar calculados en la cantidad de \$419,578.71 pesos.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción IV, 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado: OP71-FS/17/02

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida, la observación se considera no solventada, no obstante haber entregado el acta de entrega recepción, éste contiene la fecha de inicio el día 13 de diciembre de 2017, y de acuerdo con la cédula de verificación física preliminar realizada el día 30 de enero de 2018, la obra se encontró SIN INICIAR; también contiene la fecha de terminación el día 31 de marzo de 2018 y de acuerdo a la cédula de verificación física de la obra, realizada el día 9 de mayo de 2018, la obra se encontró suspendida y con conceptos de obra faltantes de realizar calculados en la cantidad de \$419,578.71 pesos.

Fundamentación:

Artículos 52 y 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado: OP74-FS/17/02

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida, se considera no solventada, ya que en su respuesta describe que "la obra no fue terminada en tiempo y forma por cuestiones de acuerdos con el propietario del terreno donde se hizo la descarga del colector, mismos que no fueron responsabilidad del contratista, por tal motivo no se le aplicaron penas por incumplimiento. Una vez realizados los acuerdos necesarios con el propietario, se continuó la ejecución de la obra, en donde se ven los conceptos ejecutados y pagados observados, esto dentro de la estimación número 6 y 1-A, mismas que se anexan".

Esta situación no tiene que ver con la fecha de terminación establecida en el convenio modificatorio presentado mediante el anexo OP73A, el cual establece como fecha de terminación el día 31 de marzo de 2018 y queda comprobado con la cédula de verificación física de la obra, realizada el día 9 de mayo de 2018, en la que se tiene constancia de que la obra se encontraba suspendida y con conceptos de obra no ejecutados por la cantidad de \$419,578.71 pesos.

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones IV, VII, XII, 48, fracción II, 52, 53, 54, 59, 64 y 68, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:

OP77-FS/17/02

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida, la observación se considera no solventada, ya que si bien es cierto el contrato en referencia, se realizó basado en la Ley Estatal de Obras Públicas del Estado de Colima, también es cierto que el propio Ayuntamiento de Colima establece en sus Bases de Licitación en la páginas 15, punto No. 11.- Desechamiento de Propuestas, inciso d).- Las propuestas que no tengan los análisis, cálculos e integración de los precios unitarios conforme a las disposiciones que expide el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas normas de construcción y el proyecto.

Respecto al cargo del topógrafo en el análisis de precio unitario, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece en el Art. 190.-El costo directo por mano de obra es el que se deriva de las erogaciones que hace el contratista por el pago de salarios reales al personal que interviene en la ejecución del concepto de trabajo de que se trate, incluyendo al primer mando, entendiéndose como tal hasta la categoría de cabo o jefe de una cuadrilla de trabajadores. No se considerarán dentro de este costo las percepciones del personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponden a los costos indirectos.

Además, en el desglose de costos indirectos del contratista realizan el cargo de: oficina de campo y en él incluyen al topógrafo. Por lo tanto, el daño a la hacienda pública persiste por:

El volumen total ejecutado es de $180.13 \text{ m}^2 \times \$2.97/\text{m}^2 = \$534.98$ más IVA = \$620.58

Fundamentación:

Artículos 38 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:

OP88-FS/17/02

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida, la observación se considera no solventada, en virtud de haber informado que ya fueron subsanadas y se corrigió el contrato correspondiente y, que en su respuesta indican que se anexa la documentación solicitada, Anexo digital con nombre de archivo. ANEXO OP88-FS-17-02-A (Contrato corregido) y éste no fue anexado.

Fundamentación:

Artículo 46, fracciones V y VI, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:

OP98-FS/17/02

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado de la respuesta emitida, donde argumentan que "se extraviaron y se pidió copia a la empresa" y a la documentación no exhibida, la observación se considera no solventada.

Fundamentación:

Artículos 4, fracciones III, IV, 18, 21, fracciones I, X, XVII, 24, 46, fracción XII, y 68, de Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:

OP100-FS/17/02

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida, la observación se considera no solventada, en virtud de no haber entregado evidencia de documentación comprobatoria total del gasto; aún con la entrega de las estimaciones Nos. 5, 1-A y 2-A, sigue faltando documentación comprobatoria del importe devengado en la cuenta pública, es decir:

Importe de estimaciones faltante solicitado: \$382,262.66

Importe de las estimaciones entregadas: \$280,848.50

Importe de estimaciones no entregadas: \$101,414.16

Por lo tanto, se aplica reintegro por la cantidad de \$101,414.16

Cabe hacer mención que para esta obra no se aplicó el Impuesto al Valor Agregado en base al Artículo 9 de la Ley del IVA y los Artículos 28 y 29 del Reglamento de la misma.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción VII, 53 y 54, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:

OP102-FS/17/02

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado de la respuesta emitida donde argumentan que "Por cuestiones de incumplimiento por parte del contratista en el término del convenio, se está trabajando en el proceso correspondiente para poder finiquitar dicho convenio" y a la documentación no exhibida, la observación se considera no solventada.

Fundamentación:

Artículo 66 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:

OP103-FS/17/02

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida la cual es considerada insuficiente, ya que solo exhiben un escrito del contratista de la notificación del inicio de obra faltando la notificación del término de la misma, así como de la bitácora de la obra cerrada y debidamente validada, por lo anterior, se considera no solventada esta observación.

Fundamentación:

Artículos 21, fracciones IX, XVII, 24, 31, fracción VIII, 33, fracción XV, 46, fracción IV, y último párrafo, 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado: OP104-FS/17/02

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Derivado de la respuesta emitida donde argumentan: "por cuestiones de incumplimiento por parte del contratista en el término del convenio, se está trabajando en el proceso correspondiente para poder finiquitar dicho convenio", y a la documentación no exhibida, la observación se considera no solventada.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción IV, 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado: OP105-FS/17/02

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Derivado de la respuesta emitida, donde argumentan: "Por cuestiones de incumplimiento por parte del contratista en el término del convenio, se está trabajando en el proceso correspondiente para poder finiquitar dicho convenio", y a la documentación no exhibida, la observación se considera no solventada.

Fundamentación:

Artículos 52 y 64 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado: OP106-FS/17/02

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Derivado de la respuesta emitida, donde argumentan: "Por cuestiones de incumplimiento por parte del contratista en el término del convenio, se está trabajando en el proceso correspondiente para poder finiquitar dicho convenio", y a la documentación no exhibida, (planos correspondientes a la construcción final y la memoria fotográfica del desarrollo de la obra), la observación se considera no solventada.

Fundamentación:

Artículos 21, fracción X, XVII, 24, 33, fracción VII, 46, fracción XII, 68 y 69, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado: OP107-FS/17/02

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida, la observación se considera no solventada, en virtud de no haber entregado evidencia de documentación comprobatoria total del gasto; aún con la entrega de las estimaciones Nos. 5, 1-A y 2-A sigue faltando documentación comprobatoria del importe devengado en la cuenta pública es decir:

Importe de estimaciones faltante solicitado:	\$382,262.66
Importe de las estimaciones entregadas:	\$280,848.50
Importe de estimaciones no entregadas:	\$101,414.16

Cabe hacer mención que para esta obra no se aplicó el Impuesto al Valor Agregado en base al Artículo 9 de la Ley del IVA y los Artículos 28 y 29 del Reglamento de la misma.

Debido a lo anterior no se puede realizar el comparativo entre los volúmenes estimados y los verificados físicamente.

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones VII, XII , 52, 53, 54, 64 y 68, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:	OP108-FS/17/02
-------------------	----------------

Requerimiento:	No solventado
-----------------------	----------------------

Motivación:

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida, la observación se considera no solventada, en virtud de no haber entregado evidencia de documentación comprobatoria total del gasto; aún con la entrega de las estimaciones Nos. 5, 1-A y 2-A sigue faltando documentación comprobatoria del importe devengado en la cuenta pública es decir:

Importe de estimaciones faltante solicitado:	\$382,262.66
Importe de las estimaciones entregadas:	\$280,848.50
Importe de estimaciones no entregadas:	\$101,414.16

Cabe hacer mención que para esta obra no se aplicó el Impuesto al Valor Agregado en base al Artículo 9 de la Ley del IVA y los Artículos 28 y 29 del Reglamento de la misma.

Debido a lo anterior no se puede realizar el comparativo entre los volúmenes estimados y los verificados físicamente.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción VII, 53 y 54, de la Ley Estatal de Obras Públicas; 2, 16, 19, fracciones II, III, V, VI, VIII, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental

Resultado:	OP109-FS/17/02
-------------------	----------------

Requerimiento:	No solventado
-----------------------	----------------------

Motivación:

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida, la observación se considera no solventada, ya que si bien es cierto el contrato en referencia, se realizó basado en la Ley Estatal de Obras Públicas del Estado de Colima, también es cierto que el propio Ayuntamiento de Colima establece en sus Bases de Licitación en las páginas 15 y 16, punto No. 11.- Desechamiento de Propuestas, inciso d).- Las propuestas que no tengan los análisis, cálculos e integración de los precios unitarios conforme a las disposiciones que expide el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas normas de construcción y el proyecto.

Respecto al cargo del topógrafo en el análisis de precio unitario, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece en el Art. 190.-El costo directo por mano de obra es el que se deriva de las erogaciones que hace el contratista por el pago de salarios reales al personal que interviene en la ejecución del concepto de trabajo de que se trate, incluyendo al primer mando, entendiéndose como tal hasta la categoría de cabo o jefe de una cuadrilla de trabajadores. No se considerarán

dentro de este costo las percepciones del personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponden a los costos indirectos. Por lo tanto el daño a la hacienda pública persiste por la cantidad de \$2,311.57 pesos.

Fundamentación:

Artículo 38 de la ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado: OP115-FS/17/02

Requerimiento: No solventado

Motivación:

Derivado de la respuesta emitida y la documentación no exhibida, aunque en su repuesta señalan que se anexa la documentación señalada con un anexo digital OP115-FS-17-02-A, la cual no fue anexada, por lo que se considera no solventada esta observación.

Fundamentación:

Artículos 4, fracciones III, IV, 18, 21, fracciones I, X, XVII, 24, 46, fracción XII, y 68, de Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado: OP123-FS/17/02

Requerimiento: No solventado

Motivación:

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida, la observación se considera no solventada, en virtud de que el acta de entrega recepción al beneficiario corresponde a otro domicilio

Por lo anterior se aplica una deductiva por:

$$13.52 \text{ m}^2 \times \$42.19/\text{m}^2 = \$570.40 + \text{iva} = \$661.67$$

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones VII, XII, 52, 53, 54, 64 y 68, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado: OP136-FS/17/02

Requerimiento: No solventado

Motivación:

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida, la observación se considera no solventada, en virtud de que presentan resultados de las pruebas de resistencia a la compresión de los concretos que no cumplen con la resistencia, ya que en el catálogo de la obra se estableció para el concepto: "002.-Losas de cimentación de 3.30x4.30 m. de concreto $f'_c=250 \text{ kg/cm}^2$ de 10 cm. de espesor, armada con malla electro soldada 6x6-10/10 incluye: contra trabe perimetral de 15x30 cm. se sección armada con armex 15-30-4, mano de obra, materiales herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución", y en las pruebas exhibidas se determina una resistencia de $f'_c=150 \text{ kg/cm}^2$.

Fundamentación:

Artículos 4, fracciones III, IV, 18, 21, fracciones I, X, XVII, 24, 46, fracción XII, y 68, de Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado: OP140-FS/17/02

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida, la observación se considera no solventada, ya que si bien es cierto, el contrato en referencia se realizó basado en la Ley Estatal de Obras Públicas del Estado de Colima, también es cierto que el propio Ayuntamiento de Colima, establece en sus Bases de Licitación en las páginas 11, punto No. 11.- Desechamiento de Propuestas, inciso d).- Las propuestas que no tengan los análisis, cálculos e integración de los precios unitarios conforme a las disposiciones que expide el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas normas de construcción y el proyecto.

Respecto al cargo del topógrafo en el análisis de precio unitario, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece en el Art. 190.-El costo directo por mano de obra es el que se deriva de las erogaciones que hace el contratista por el pago de salarios reales al personal que interviene en la ejecución del concepto de trabajo de que se trate, incluyendo al primer mando, entendiéndose como tal hasta la categoría de cabo o jefe de una cuadrilla de trabajadores. No se considerarán dentro de este costo las percepciones del personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponden a los costos indirectos.

Además, en el desglose de costos indirectos del contratista realizan el cargo de: oficina de campo y en el incluyen al topógrafo. Por lo tanto, el daño a la hacienda pública persiste por:

El precio unitario original es por \$13.65/m².

El precio reanalizado es por \$7.98/m², resultando una diferencia de \$6.67/m².

Una vez obtenido el volumen total generado 493.20 m² (sumando el volumen de las estimaciones 4, 1-A, 2-A y 3-A).

493.20 m² X \$6.67/m² = \$3,289.64 más IVA = \$3,815.98

Fundamentación:

Artículo 38 de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado: OP141-FS/17/02

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida, la observación se considera no solventada, en virtud de que no se exhibe la evidencia de lo que se manifiesta en su respuesta, debido a que el contrato corregido no fue anexado.

Fundamentación:

Artículo 46, fracciones V y VI, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado: DU3-FS/17/02

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Con la exhibición del Memorandum DGDS-DDU-131/2018 25 De Julio 2018 Dirigido al [REDACTED]; por parte de la M.N.U. [REDACTED], se hace de su

conocimiento de la observación emitida por este Órgano Superior; Sin embargo este acto, solo comunica y cuestiona la permisividad de los espacios Municipalizados de las etapas 1, 2 y 8, del fraccionamiento Paseo de la Cantera; sin solventar la observación emitida.

Fundamentación:

Artículos 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, fracciones II, inciso b), II, I incisos a), b) y c), y IV inciso i), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 9,10,11, 346 y 347 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima; 16 fracción I, inciso a), 130, fracciones I y II, y 132, del Reglamento de Zonificación del Estado de Colima.

Resultado: DU4-FS/17/02

Requerimiento: No solventado

Motivación:

No solventa la respuesta, dado que justifica solamente tres predios actualizados y revaluados, de un total de 276 observados. En conclusión no se demuestra con la respuesta, que se emprenden acciones a fin de reevaluar o actualizar valores catastrales a los restantes 273 predios con usos comerciales.

Fundamentación:

Artículos 2, fracción XXVII, 126, fracción VI, 128, 149, 150, 153, 156 fracciones II, III, IV, V y 157 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima.

Resultado: DU7-FS/17/02

Requerimiento: No solventado

Motivación:

Con la respuesta emitida, por el ente auditado, en relación al pago de derecho por Modificación respecto al cambio de zonificación en referencia a la modificación al Programa de Desarrollo Urbano; por la clasificación de zona, la Ley de Hacienda del Municipio de Colima, establece en su numeral 68-I Bis; que "cuando se trate de fraccionamiento tipo mixto, se cobrara la autorización promedio que resulte de la modalidades que lo compongan", por evento, según categoría, aplicando en este caso; c) Habitacional densidad Baja, 314.60 UMAS y f) Comercio y servicios, 248 UMAS; por lo que en apego a la legislación existente, la cantidad a pagar difiere con lo expresado en la respuesta; por lo que la observación no se solventa.

Fundamentación:

Artículo 68 I BIS, inciso f), de la Ley de Hacienda del Municipio de Colima.

Resultado: DU8-FS/17/02

Requerimiento: No solventado

Motivación:

Con la respuesta emitida, por el ente auditado, en relación al pago de derecho por Modificación respecto al cambio de zonificación en referencia a la modificación al Programa de Desarrollo Urbano; por la clasificación de zona, la Ley de Hacienda del Municipio de Colima, establece en su numeral 68-I Bis; que "cuando se trate de fraccionamiento tipo mixto, se cobrara la autorización promedio que resulte de la modalidades que lo compongan", por evento, según categoría, aplicando en este caso; c) Habitacional densidad Baja, 314.60 UMAS y f) Comercio y servicios, 248 UMAS; por lo que en apego a la legislación existente, la cantidad a pagar difiere con lo expresado en la respuesta; por lo que la observación no se solventa.

Fundamentación:

Artículo 68 I BIS, inciso f), de la Ley de Hacienda del Municipio de Colima.

Resultado:

DU12-FS/17/02

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Con apego a la respuesta emitida, en relación al pago de derecho por Modificación respecto al cambio de zonificación en referencia a la modificación al Programa de Desarrollo Urbano; por la clasificación de zona, la Ley de Hacienda del Municipio de Colima, establece en su numeral 68-I Bis; para el uso Comercio y servicios, 248 UMAS; por lo que en apego a la legislación existente, la cantidad a pagar difiere con lo expresado en la respuesta; por lo que la observación no se solventa.

Fundamentación:

Artículo 68 I BIS, inciso f), de la Ley de Hacienda del Municipio de Colima.

Resultado:

DU14-FS/17/02

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Con la respuesta emitida, justifica la razón de ceder para dar el cumplimiento al área de cesión, sin embargo, la aplicación del recurso y su destino, no se justifica, al no exhibir evidencia alguna del manejo y utilización del recurso, conforme lo estable el artículo 298 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima; por lo que la observación no se solventa.

Fundamentación:

Artículo 298 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.

Resultado:

DU15-FS/17/02

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Con apego a la respuesta emitida, por el ente auditado, en relación al pago de derecho por Modificación respecto al cambio de zonificación en referencia a la modificación al Programa de Desarrollo Urbano; por la clasificación de zona, la Ley de Hacienda del Municipio de Colima, establece en su numeral 68-I Bis; que "cuando se trate de fraccionamiento tipo mixto, se cobrara la autorización promedio que resulte de la modalidades que lo compongan", por evento, según categoría, más por cada lote vendible; por lo que en apego a la legislación existente, la cantidad a pagar difiere con lo expresado en la respuesta; por lo que la observación no se solventa.

Fundamentación:

Artículo 68 I BIS, incisos b) y f), Ley de Hacienda del Municipio de Colima.

C) APARTADO DE RECOMENDACIONES.

En cumplimiento al contenido de los artículos 16, fracción II, 17, inciso a), fracciones XVIII y XIX, y 35, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización

Gubernamental, efectuará las RECOMENDACIONES necesarias a la entidad fiscalizada, con el objeto de que ésta mejore los resultados, la eficiencia, eficacia y economía de sus acciones, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental. Mismas que serán hechas del conocimiento de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado.

VIII. DICTAMEN DEL AUDITOR SUPERIOR

La auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 del Municipio de Colima, se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada, de cuya veracidad es responsable. La auditoría fue planeada y desarrollada de acuerdo con el objetivo y alcance establecidos, se aplicaron los procedimientos de auditoría y las pruebas selectivas que se estimaron necesarios.

La auditoría se realizó considerando las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, cuidando en todo momento el respeto a los lineamientos establecidos en las Leyes Aplicables. El dictamen refleja la evaluación practicada al manejo y aplicación de los recursos públicos y al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como de las Normas Contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en consecuencia, existe una base razonable para sustentar el presente dictamen que se refiere sólo a las operaciones revisadas.

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental considera que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, el Municipio de Colima cumplió con las disposiciones normativas aplicables, excepto por los resultados que se precisan en el apartado correspondiente a este informe y que se refieren a presuntas irregularidades.



MAESTRA INDIRA ISABEL GARCÍA PÉREZ
Auditor Superior del Estado
Colima, Col. a 10 de septiembre de 2018